

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

21
20

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**RECONVENCION EN EL PROCESO
CIVIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO VISOSO LOMELIN

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ

MEXICO, D.F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECONVENCION EN EL PROCESO CIVIL

ARTURO VISOSO LOMELIN

A DIOS

**Por la vida, la creación y la posibilidad de amar y ser amado, porque
en los tiempos difíciles no caminaste a mi lado sino que me cargaste.**

A MI DIRECTOR DE TESIS

LIC. MANUEL FAGOAGA

**Por sus invaluable aportaciones y enormes conocimientos aportados
para la realización de este trabajo**

A MIS PADRES

A mi mamá por su paciencia interminable y su amor de madre que fueron la motivación para buscar la perfección de todos mis actos, buscando siempre dar amor al prójimo.

A mi padre por su ejemplo de honestidad, por su forma incansable y ejemplar de trabajar.

A MIS ABUELITOS

Por su ejemplo de amor mutuo y trabajo ejemplar.

**Por la imborrable memoria de mi abuelito Ausencio Elías a quien sus
grandes obras lo han sobrevivido**

A MIS HERMANOS

Por su apoyo incondicional.

A SUSY

Porque con su belleza, cariño y paciencia ilumina mi trabajo diario y le da sentido.

A SOFIA Y MARIA JOSE

**Quienes me han enseñado cual es la verdadera razón de la vida, así
como iluminan mi existencia con una sola sonrisa.**

A FRANCISCO VISOSO

**Por tu paciencia y gran capacidad de enseñarme el amor y dedicación
al trabajo, además de ser un gran amigo y compadre.**

A MIS CUÑADOS

Por ser verdaderos amigos.

INDICE

INTRODUCCION

I ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1) Roma**
- 2) Derecho Canónico**
- 3) Antiguo Derecho Francés**
- 4) Leyes de Partidas**
- 5) Novísima Recopilación**
- 6) Derecho Germánico**

II GENERALIDADES

- 1) Actitudes del demandado**
 - a) Allanamiento**
 - b) Confesión**
 - c) Negociación**
 - d) Contestación**
 - e) Rebeldía**
 - f) Reconvención**
- 2) Fundamento**
- 3) Naturaleza Jurídica**
- 4) Diferentes Medios de Defensa**

III DOCTRINA

- 1) Elementos Personales**
- 2) Elementos Reales**
- 3) ¿En que proceso cabe?**
- 5) Regulación procesal**
- 6) Elementos formales ¿Cuándo debe interponerse y ante quien?**
- 7) Contestación a la Reconvención. Reconvención a la Reconvención.**
- 8) Tramitación Sucesiva.**
- 9) Efectos de la reconvención.**

IV RECONVENCION SUPERVINIENTE.

- 1) Economía Procesal**
- 2) Reglas de Aplicación**
- 3) Término de aplicación**

V DERECHO COMPARADO

- 1) Italia**
- 2) España**
- 3) Francia**
- 4) Argentina**

5) Alemania

VI DERECHO POSITIVO

VII JURISPRUDENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA, HEMEROGRAFIA Y LEYES

INTRODUCCION

Para lograr hacer mas atractivo el realizar actos jurídicos dentro de nuestro sistema jurídico es necesario el lograr dar una mayor agilidad a nuestros procedimientos, logrando evitar pasos o procedimientos innecesarios ya que lo único que se logra con eso es darle más armas a los litigantes poco escrupulosos que lo único que buscan es alargar los procedimientos a fin de evitar la acción de la justicia y espantar a las personas que tienen interés en realizar cualquier tipo de negocio en virtud de que las posibilidades de lograr que se aplique la ley son muy remotas y después de un plazo muy largo y varios juicios es por ésto que en este trabajo se propone una modificación al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles a fin de permitir la reconvencción superviniente.

Para dar una pequeña visión de lo que es la reconvencción debido a que consideramos que para poder entender la demanda del demandado es necesario saber simple y llanamente que es la demanda, como se contesta la misma y cual es el sustento legal de la reconvencción, también consideramos importante reflexionar para darnos cuenta que es diferente a los medios de defensa porque no estamos buscando simplemente que se nos absuelva sino que se condene al demandado.

Con motivo de lo anterior es necesario hacer un análisis de la demanda para entender la misma y mas adelante en nuestro trabajo trataremos lo que es en su sentido mas estricto la reconvencción comenzando por quienes la pueden promover, que es, cuales son los

artículos que la regulan, cuando la puede interponer es decir todos los elementos de forma y fondo que debe cumplir la reconvención siendo esta parte de nuestro trabajo una investigación de los puntos necesarios para poder interponer la reconvención para lo que ya debió de haber sido comprendida a la perfección que es la demanda para poder interponer una contrademanda dentro de un mismo proceso.

En el capítulo V se trata el derecho comparado como una referencia para conocer como se da la reconvención en otros países y conocer si tiene alguna similitud con el derecho mexicano se considera, también que es una manera de conocer como se aplica dicho derecho, tomamos en cuenta los derechos que de alguna manera han influido en el nuestro.

Para poder entender la evolución dentro de nuestro derecho de la reconvención haremos un estudio comparativo de lo que los diferentes Códigos nos han ido marcando para poder comprender la razón de nuestro derecho vigente.

Dentro de nuestro trabajo haremos algunas citas a jurisprudencias para así poder sustentar nuestro trabajo dando a conocer cuales son los criterios que se aplican actualmente a la reconvención.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

R O M A

No hay vestigio alguno de la Reconvención en el período de las acciones de la ley. No se encuentra tampoco en las Doce Tablas. Hizo su aparición en el período formulario en las Acciones de Buena Fé, que derivan de contratos bilaterales y el juez actuaba como árbitro. El demandado estaba facultado por la ley para reconvenir, el juez al dictar sentencia examinaba ambas peticiones y si encontraba fundada la reconvención, la estimaba en dinero y compensaba. La reconvención debía fundarse en la misma causa que la demanda.

Según un texto de Ulpiano que aparece en el Digesto Lib. 1 Tít. XIII-I-15, la reconvención se denomina *mutua petitio*. Tiene su antecedente en la compensación y se atribuye a Papiano al haber la introducido como una impuesta por la equidad.¹

En el mismo Digesto se asienta la siguiente "*Unusquisque creditoren suum eundenque debitorum patentem summovet, si paratus est compensate.*"² (Cada cual repele a su acreedor y al mismo tiempo deudor, que le demanda, si está dispuesto a compensar). Ley 2º Tit. II, Juliano Lib. XC. Digestorum. In compensationem etiam in deducitur, quo nomine cum actore lis contesta est, se diligentios

¹ ALSINA.- Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal y Comercial
² DIGESTO

quisque deteriora conditiones habetur, si compensation degenettur. (Compréndese en la compensación también aquello por razón de lo que se contestó la demanda para que el más diligente no sea considerado de peor condición si se le denegase la compensación).³ Ley 8a. Tít. II Gais: Ad Edictum provinciale. Lib. IX.⁴

Hay otras disposiciones como las siguientes: "siempre que nace una acción de algún delito como por causa de hurto y de los demás delitos, si sobre el particular se reclama alguna cantidad, tiene lugar la compensación". "Lo que se debe a término no se compensará antes que venza el término aunque convenga que se dé".

Hasta aquí podemos afirmar que lo que se observa es el nacimiento de la compensación dado que toda condena se señala en dinero, compensándose los créditos, pero no se autoriza el pago de la diferencia que como saldo pudiera resultar en favor del demandado; para demandar el saldo había que iniciar nuevos procedimientos.

En el Lib. IV, Tít. XXXI-14 del Código encontramos esta constitución de Justiniano: "Mandamos por el mismo derecho se hagan las compensaciones en todos los derechos, sin que haya que observar diferencia alguna entre ellas respecto a la real o las acciones personales. Pero mandamos que se opongan así las compensaciones, si fuera líquida causa por la que se compensa y no fuere intrincada con muchas confusiones, sino que pudiera suministrarle al juez fácil

³ Ley 8a. Tít. II Gais: Ad Edictum provinciale, Lib. IX.

⁴ MIGUELES DOMINGUEZ, Lorenzo, ALONSO MDRAN, Sabino y CABREROS DE ANTA, Marcelino. Comentarios al Canon 1880 del Código de Derechos Canónicos.- Edición de la Biblioteca de autores Cristianos.

resolución porque es digno de lástima que acaso después de muchos debates, cuando ya la cosa hubiere sido probado, entonces se oponga por la otra parte, que ya casi está convicta, la compensación de una deuda, ya cierta e indudable y que se excluya la esperanza de la condena con rodeos dilatorios. Así, pues, observen esto los jueces, y no se sientan más inclinados a admitir las compensaciones, ni las admitan con fácil disposición, si hallaren que ellas requieren mayor y más amplia investigación y resuelvan con sentencia definitiva al primer litigio ya casi terminado; exceptuándose según nuestra sanción la acción de depósito en la que hemos dispuesto no haya lugar a la compensación a los que malamente ocupen una posesión ajena".

"Respecto de la reconvencción, el texto más interesante es la famosa constitución conocida por los glosadores con el nombre de Quum Papinianus, que ha dado lugar a interesantes controversias y no pocos comentarios" . Según la Constitución de Justiniano que aparece en la Ley 14, Título CLV. Libro VII, parece que es en esta constitución en donde se perfila por primera vez la figura de la reconvencción puesto que dice: "14.- Habiendo resuelto con arreglo a la Ley Papiano, varón de sumo ingenio, en sus Cuestiones que el juez juzgue no solamente sobre la absolución del reo, sino que también condene al mismo acto, si por el contrario se hubiere hallado que está obligado, mandamos que no solo se debe robustecer, sino también ampliar esta resolución, de suerte que al juez le sea lícito proferir sentencia aun contra el actor; y declarar que él debe dar o hacer alguna cosa sin que se le haya de oponer excepción alguna, porque no se reconozca que no es el juez competente del actor. Porque el que

como actor se atienen al arbitrio de él, no se ha de desdeñar de tenerlo por juez aun en contra de sí en el mismo negocio. Y consecuentemente, demandado yo por alguno, si a mi vez quisiera demandar al mismo, ciertamente que no es esto lícito inmediatamente, sino ante el mismo juez. Si este no gustare, puede ser recusado dentro de 20 días, y obtendremos otro ante quien de nuevo se ventilarán ambos negocios. En otro caso, solamente habiendo sido ventilado y terminado antes el litigio promovido por mí, seré yo también admitido.

Otra ley que trata de la reconvencción es la que aparece en el Lib. II. Tit. I.II.I del Digesto: "Pero si las acciones son mutuas, y el uno pidiera menor cantidad y el otro mayor, debe litigarse ante el mismo juez por aquel que demanda cantidad, para que no esté en la fraudulenta potestad de mi adversario, el que yo no pueda litigar ante el mismo juez."⁵

Finalmente, el Código de Justiniano y la Novela XCVI del mismo Emperador, en su capítulo II sentaron la doctrina que al demandado le era lícito reconvenir al actor, dentro del primitivo litigio, al contestar la demanda, y no ante juez diferente, y que únicamente podía hacerlo por separado cuando el pleito inicial hubiera quedado terminado.

"Así pues, mandamos que si alguno considera que tiene obligado al que contra él presentó citación, comparezca no ante otro juez sino al que desde un principio compareció, y este mismo sea juez en

⁵ PALLARES., La interpretación de la Ley Procesal y la doctrina de la reconvencción.- Pag. 172.

como actor se atienen al arbitrio de él, no se ha de desdeñar de tenerlo por juez aun en contra de sí en el mismo negocio. Y consecuentemente, demandado yo por alguno, si a mi vez quisiera demandar al mismo, ciertamente que no es esto lícito inmediatamente, sino ante el mismo juez. Si este no gustare, puede ser recusado dentro de 20 días, y obtendremos otro ante quien de nuevo se ventilarán ambos negocios. En otro caso, solamente habiendo sido ventilado y terminado antes el litigio promovido por mí, seré yo también admitido.

Otra ley que trata de la reconvencción es la que aparece en el Lib. II. Tit. I.II.I del Digesto: "Pero si las acciones son mutuas, y el uno pidiera menor cantidad y el otro mayor, debe litigarse ante el mismo juez por aquel que demanda cantidad, para que no esté en la fraudulenta potestad de mi adversario, el que yo no pueda litigar ante el mismo juez."⁵

Finalmente, el Código de Justiniano y la Novela XCVI del mismo Emperador, en su capítulo II sentaron la doctrina que al demandado le era lícito reconvenir al actor, dentro del primitivo litigio, al contestar la demanda, y no ante juez diferente, y que únicamente podía hacerlo por separado cuando el pleito inicial hubiera quedado terminado.

"Así pues, mandamos que si alguno considera que tiene obligado al que contra él presentó citación, comparezca no ante otro juez sino al que desde un principio compareció, y este mismo sea juez en

⁵ PALLARES, La Interpretación de la Ley Procesal y la doctrina de la reconvencción.- Pág. 172.

ambos negocios. Mas si no lo acreditare el juez ante quien entabló el litigio, sale también lícito remediar esto. Porque dando nosotros el término de 20 días después de la entrega del Libelo, pasado el cual es menester que se conteste la demanda, es lícito que ciertamente desde la susodicha tregua recuse a aquél, y obtenga otro ante quien corresponde que de nuevo se ventilen del mismo modo ambos litigios, y se reduzca a la nada tales artificios, y cada cual use de su derecho. Y así, si se callase y luego después quisiera promover el litigio ante otro juez, para que de este modo impidamos tales artes suyas y las mismas calumnias".

De todo lo hasta aquí transcrito se desprende que la reconvencción se originó en la famosa Quum Papinianus, pero la constitución de Justiniano vino a configurarla, a definir sus litigios, por lo cual, debe tenerse a Justiniano como el creador de la reconvencción. Respecto a la prórroga de jurisdicción, podemos decir que existe desde el momento que se ordena sea el mismo juez que conoce de la primera demanda el que conozca también de la reconvencción; el actor no puede alegar que el juez escogido por él para condenar al demandado, no puede condenarlo a él también por no ser el suyo; y que la acción de menor valor sigue a la de mayor para los efectos de la competencia territorial y por cuantía.

DERECHO CANONICO.

Para los canonistas, "la reconvencción no es una especie particu-

lar de acción, sino más bien un modo general de proponer las acciones; es como dice el Código, una acción reconvenzional o acción propuesta en forma de reconvección, que es la forma descrita en este Canon (el 1690). La reconvección implica la idea de compensación entre la petición del reo y la del actor. Si no hay compensación entre ambas peticiones, tampoco existe verdadera reconvección aunque pueda darse conexión de causas. La reconvección se llama a veces excepción, y tiene de comun con ella al ser presentada por el reo contra el actor; pero en realidad no es excepción sino verdadera acción. La diferencia es manifiesta; pues la excepción se ordena a excluir perpetua o por lo menos temporalmente la petición del actor, mientras que la reconvección admite la existencia de la acción, pero se opone a su ejecución, exhibiendo otra acción que total o parcialmente la neutralice compensándola".⁶

De texto se deduce que en el Derecho Canónico todavía no se delimitan e identifican con claridad los perfiles de la reconvección y la compensación. Conclusión a que llegamos en vista de que voces tan autorizadas como son las de los comentaristas del Código Canónico, hacen una penosa confusión entre la reconvección y la compensación, puesto que consideran que no hay verdadera reconvección si no pueden compensar las acciones del reo y del actor.

Prueba de ello es el comentario hecho por los mismos autores al Canon 1697 que dice: "Aun en los casos criminales, exceptuadas las

⁶ MIGUELES DOMINGUEZ, Lorenzo, ALONSO MORAN, Sabino y CABREROS DE ANTA, Marcelino. Comentarios al Canon 1680 del Código de Derechos Canónicos. Edición de la Biblioteca de autores Cristianos.

injurias, no se admite la reconvención; esto debe entenderse ciertamente respecto de la acción criminal o penal; pero no parece que sea necesario extender la prohibición a la acción civil, resultante del delito".

Al comentar el Canon 2218 dicen lo siguiente: "Tratándose de injurias, solo hay lugar a la compensación, para los efectos de aplicar la pena, cuando la acción criminal se ejercita en virtud de denuncia o querrela de la parte agraviada al tenor del Canon 1836-Art. 1; pero no si dicha acción se entabla de conformidad con el artículo 2 del mismo Canon". Esto es, que de las causas criminales sólo en las injurias se admite la reconvención, pero para los efectos de aplicar a pena solo hay lugar a la compensación.

Si surgía la reconvención típicamente civil dentro del juicio eclesiástico, evitaban que sus asuntos salieran a la luz pública. En cambio si en el juicio civil se oponía una reconvención sobre causa espiritual, la observaría de igual manera y así se iba extendiendo su jurisdicción.

Según Chiovenda, la definición de reconvención que se encuentra en el Código de Derecho Canónico de 27 de mayo de 1917 (Canon 1690) admite la reconvención por cualquier acción.⁷ Sin embargo, del Canon 1690, que se encuentra en el capítulo 5o., Título 5o., Libro 4o., del Código mencionado y que textualmente dice: "se llama reconvención aquella acción que ante el mismo juez y en "el

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Tomo II. Pág 686.

mismo juicio entabla el demandado contra el actor a fin de destruir o minorar su demanda", no puede deducirse si la reconvencción debe proceder de la misma o de diferente relación jurídica. Ahora bien, tomando en consideración que los comentaristas a que hemos hecho referencia no conciben la reconvencción en la que no hubiere la compensación de las acciones, es de estimarse que el Derecho Canónico solo admite la reconvencción por diferente causa. En el número 2 del mismo Canon 1690, expresamente se prohíbe al reconvenido reconvenir a su vez.

La reconvencción se tramita y decide juntamente con la demanda principal; pero la Decretal Dispensia previno que la reconvencción podría hacerse valer durante la instancia y aun cuando el juicio estuviera en grado de apelación.⁸

ANTIGUO DERECHO FRANCES

La reconvencción fue prohibida al principio, pero al redactarse nuevamente la Coutume en 1580, se admitió siempre que dependiese de la cuestión principal y sirviera de medio de defensa al demandado (Art. 106). Si bien posteriormente se exigió únicamente la última condición y la práctica judicial autorizó el empleo de toda clase de demandas reconvenccionales, cualquiera que fuera la conexión que la relacionara con la principal siendo rechazada tal doctrina por el Consejo de Estado.

⁸ PALLARES.- Ob. cit.- Pág. 87

LEYES DE PARTIDAS

De este cuerpo de leyes que tanta influencia ha tenido en nuestra legislación, encontramos en la materia que nos ocupa, lo siguiente: La Ley 57, Título 6o. Part. I, dice: "Más si el clérigo demanda alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta debe ser fecha ante el juzgador seglar. Y si antes que el pleito se acabare, el lego a quien demanda quisiera hacer otra demanda al clérigo su demandador, allí debe responder por aquél mismo juicio y no se puede de esto excusar por la franqueza que han los clérigos por razón de la Iglesia".

De lo anterior se deduce que la reconvencción sobre cosa espiritual no podría hacerse en juicio civil.

Las leyes de Partidas no fijaron término para reconvenir indicando solamente que había de proponerse "después que el demandado haya respuesto a la demanda" pero con la condición de que el pleito no hubiese acabado. Debía hacerse ante el juez que conocía del pleito principal.

La Ley 4ª Título 10 de la partida 3, determina que por regla general, debe ser resuelta primero la acción principal y después de ella la reconvencción.⁹

⁹ PALLARES.- Obra citada. Pág. 17828

LA NOVISIMA RECOPIACION.

Siguiendo nuestra somera exposición de los antecedentes de la reconvencción, encontramos que la Novísima Recopilación dispone en la ley primera, Título 7o. Libro II, "que dentro de los 20 días puede el reo, si entendiere que le cumple, poner y hacer su pedimento y reconvencción, y mutua petición que el reo opusiere, fuesen tales que los haya de proveer con escrituras, que sea obligado a las presentar luego con las excepciones y reconvencciones; y si dijera que las ha de proveer con testigos y no con escrituras, jure que tiene testigos con los que las cree y entiende proveer; y si las entendiera proveer con escrituras y testigos juntamente, que luego en el término de los dichos 20 días presente las escrituras, y que pasando aquel no le sean recibidas ni admitidas; salvo haciendo juramento y solemnidad, que solamente las hubo y que antes no las tenía ni sabía de ellas, ni las pudo haber para las presentar en el dicho tiempo y que hizo su diligencia para las haber."

La Ley 2a. ordena que se le dé al actor copia y traslado "de las escrituras presentadas por el demandado para fundar su reconvencción".

La Ley 3a. previene: "Mandarse que pasados los 20 días de las excepciones y presentar sus escritos sobre la reconvencción, los cuales 9 días cuentan desde el día en el que le fuera notificada la reconvencción, etc."

11.- DERECHO GERMANO.

Por cuanto se refiere a la situación de la reconvencción en el Derecho Romano, aparece ser que admitió esta figura procesal, siendo prescrita durante la edad media en las legislaciones feudal y consuetudinaria.¹⁰

¹⁰ GARSONET.- Ob. Cit. 1. Pág. 716.

CAPITULO II D E M A N D A

Siendo el tema a tratar en el presente trabajo el relativo a la contrademanda, procede en este capítulo hacer una breve referencia a la demanda con la cual tiene una íntima relación ya que aquella es la demanda del demandado.

Podemos definir la demanda como "el acto procesal con que el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve en juicio. Se distingue de los demás actos procesales en que, si bien contiene como ellos una petición dirigida al Organo Jurisdiccional, no presupone la existencia del juicio ni tiene por objeto prepararlo, sino que lo principia. Además, se realiza en vía de jurisdicción contenciosa, lógica y legalmente solo cabe cuando hay una cuestión litigiosa entre partes. Demanda sin litigio no tiene razón de ser".¹¹

La palabra demanda procede del latín "DEMANDA", que a su vez se deriva del verbo "DEMANDAO, AS, ATE", lo que quiere decir que demanda significa etimológicamente súplica, petición o encomienda.

De su raíz etimológica derivamos la idea de que la demanda es una petición dirigida a alguien, idea que se ajusta con su significación procesal que es la petición de la parte al órgano jurisdiccional.

La nota característica o esencial de la demanda, que distingue

¹¹ PALLARES, Eduardo.- Principio de Derecho Procesal. Pág. 339

los escritos que tienen tal carácter de aquellos otros que no merecen tal consideración es la relativa a que ella inicia el proceso. En determinar bien sus contornos diferenciales, puede estar, a veces, la solución de algún problema procesal, no difícil, si se cuenta de antemano con un criterio director, según nos dice el tratadista español Plaza.¹²

"Dentro de la serie de acaecimientos que integran el proceso, según nos dice Guasp, cabe fundamentalmente distinguir a aquellos que tienden a ponerlo en existencia o a darle vida; a aquellos que tienden a conseguir su desenvolvimiento por las diversas fases de que se compone y aquellos que tienden a obtener la terminación o conclusión del mismo". Los primeros son actos de iniciación, los segundos de desarrollo y los últimos de terminación.

Por los actos de iniciación podemos entender como los que tienden a dar vida al procedimiento, por ejemplo, en el proceso penal, es en sistemas inquisitivos el propio órgano jurisdiccional que actúa de oficio, y en los sistemas acusativos oficialmente se pone en movimiento el procedimiento; esto no ocurre en el proceso civil, donde la iniciación -cosa distinta de la iniciativa- es excepcional, siendo el modo ordinario de producirse, a petición por parte. "Esta declaración de voluntad de la parte, que asume la forma de una petición, puesto que se pide el inicio de un proceso, recibe en la doctrina y en la legislación procesales el nombre técnico de

¹² PLAZA, Manuel de la Plaza.- Derecho Procesal Civil. Madrid.

demanda".¹³

Por los actos de Desarrollo podemos entender, todos aquellos necesarios para la continuación del proceso iniciado con la demanda en los términos de nuestra legislación como en la contestación, reconvención en su caso y contestación a la misma, así como a todas las fases del proceso dentro de las cuales están el ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, sin perder de vista el principio comentado relativo a la petición de parte u oficiosa dentro del propio procedimiento.

Por último nos referimos brevemente a los actos de terminación que son los competentes al órgano jurisdiccional como es la obligación de resolver de manera clara y precisa y fundada sobre los puntos materia de la controversia.

Para el desarrollo del presente capítulo nos centramos únicamente en lo que es el acto de iniciación de manera más amplia ya que como se ha mencionado, es necesario conocer ya que al mismo da origen al objeto que pretendemos que es la procedencia de la reconvención superveniente.

En lo anteriormente expuesto tenemos ya a primera nota característica: la demanda como el acto de iniciación del proceso.

¹³ GUASP, Jaime.- Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil.

"Facilmente se adivina -señala Guasp-¹⁴ una vez superada la primera amplitud literal del término, que las demandas en sentido técnico no pueden pertenecer a la segunda ni a las terceras categorías de actos procesales: El acto por el que una de las partes solicita que se practique la prueba testifical o que se le tenga por desistido del proceso, será una demanda en sentido gramatical, pero no lo es en la significación estricta que aquí se investiga. Por el contrario, el emplazamiento de la demanda, -dentro de los actos de iniciación procesal, responde a la verdadera esencia del concepto"; y como en los actos de iniciación no hay más posibilidades que la normal de iniciación de parte y la extraordinaria o anormal de iniciación de oficio; y como la demanda se refiere a toda la primera categoría indistintamente, se comprende "que no tanto debe decirse que la demanda es un acto de iniciación procesal, como que es por excelencia "el acto de iniciación procesal".¹⁵

En el Diccionario Enciclopédico Hispano Americano se define a la demanda en la siguiente forma: "Se entiende por demanda la petición que se hace al Juez para que determine sobre la causa, o derecho que se reclama; o lo que es lo mismo el medio material y práctico de poner en ejercicio una acción bajo cuya acepción recibe también el nombre de libelo o pedimento.

Manresa en sus Comentarios a la Ley del Enjuiciamiento Civil, (Tomo Tercero) nos define la demanda diciendo que en sentido

¹⁴ GUASP, Jaime.- Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil.

¹⁵ PACHECO GORDILLO, Hermógenes.- La demanda, Arte y Técnica de la Petición Procesal. Madrid. Pág 7

genérico es la petición que hace el actor ante el Juez Competente para que determine sobre la cosa o derecho que reclama; también se denomina libelo o pedimento, y es el medio o la fórmula que emplea para ejercitar la acción del derecho que nos asista.

De lo que podemos concluir que demanda es la petición que se hace a un Juez para que declare la existencia de un Derecho.

Siguiendo el Maestro Hermógenes Pacheco Gordillo¹⁶ las notas característica de la demanda son las siguientes:

- 1.- La demanda es un acto, una declaración de voluntad de la parte. Y un acto compuesto o complejo según precisa Carnelutti.
- 2.- Mediante la demanda la parte iniciada pone en marcha el proceso. La demanda es ante todo lo iniciación del proceso.
- 3.- Mediante la demanda la parte solicita del Organismo Jurisdiccional del Estado una declaración -sentencia- a su favor.

En cuanto a los requisitos de la demanda, luego veremos que son los mismos de la contrademanda, petituret a quor ordene confectus quisque libellus habet.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles establece

¹⁶ PACHECO GORDILLO, Hermógenes.- La demanda, Arte y Técnica de la Petición Procesal. Madrid. 46

los requisitos que debe contener el escrito de demanda son los siguientes:

- I).- Tribunal ante el que se promueve.
- II).- El nombre del actor y de la casa que señale para oír notificaciones.
- III).- El nombre del demandado y su domicilio.
- IV).- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios prestación cuyo cumplimiento exige el actor al demandado.
- V).- Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión tal, que el demandado pueda producir su contestación y defensa.
- VI).- Los fundamentos de Derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables o principios jurídicos aplicables.
- VII).- El último requisito que exige el Código es el relativo al valor de lo que se demanda cuando de él depende la competencia del Juez, lo que tiene lugar en la mayoría de los casos ya que son contadas las excepciones a este principio.

En cuanto a los elementos de la demanda estos pueden clasificarse en:

- 1.- Relativos a los sujetos.
- 2.- Relativos al objeto, y
- 3.- Relativos al Acto.

1.- En cuanto a los relativos a los sujetos podemos decir que es necesaria la existencia de dos o más personas en posición contrapuesta, para que pueda haber juicio. Estas partes se denominan actor y demandado, de las cuáles, la primera ejercita la acción pidiendo al Organo del Estado un acto jurisdiccional; y la otra, frente a la cual el acto se ejercite la cual se denomina demandado.

2.- En cuanto a los presupuestos relativos al objeto tenemos los siguiente:

a).- Causa pretendida.- La pretensión se fundamenta en motivos de hecho y de derecho, que siguiendo a Goldschmidt llamaremos "afirmaciones", y que son manifestaciones hechas por la parte al Juez respecto al conocimiento de hecho o derechos, que están destinadas y son adecuadas por su propia naturaleza a producir la sentencia solicitada por ella. Son simples -comunicaciones de conocimiento y no declaraciones de voluntad.

b).- Pretensión.- El segundo de los presupuestos relativos al objeto, se refiere a la pretensión que se deduce como corolario de las afirmaciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

3.- En cuando a los presupuestos relativos al acto tenemos los relativos al tiempo y al lugar y los relativos a la forma.

ACTITUDES DEL DEMANDADO.

1.- Allanamiento a la demanda, tiene lugar cuando el demandado reconoce la procedencia de la acción ejercida en su contra, admitiendo la legalidad de las pretensiones del actor. No es necesario para que haya allanamiento que pague al actor lo que éste reclama, sino que baste una declaración incondicional en la que se tenga la confesión de la demanda en todas sus partes si bien es cierto que el allanamiento puede ser procesal.

El allanamiento a la demanda significa la terminación absoluta y definitiva de la cuestión litigiosa planteada en aquella, sin que sea posible legalmente resolver el pleito en forma distinta.

En este caso preciso ya no se lleva a cabo ninguna audiencia y pasan los autos directamente ante el Juez para que dicte la resolución correspondiente dando al deudor un período mas largo para cumplir con su obligación.

2.- Confesión.- Su diferencia con el allanamiento estriba en que la confesión puede ser expresa o tácita así como total o parcial, ya como se comentó en los párrafos anteriores, el allanamiento es total y expreso.

Cuando se confiesan algunos hechos éstos dejan de ser controvertidos siendo obligación del Juez por detenerlos como verdad

absoluta. Se confiesa de manera expresa cuando se aceptan todos los hechos de la demanda en la contestación.

3.- Negación.- Ocurre cuando el demandado se opone a la demanda entablada en su contra negando los hechos y los fundamentos de Derecho.

4.- Contestación a la demanda.- En ésta debe hacer valer todas las excepciones y defensas que tenga contra la acción ejercida en su contra.

5.- Rebeldía del demandado.- Si el demandado no contesta la demanda dentro del término del emplazamiento se le declarará rebelde y el juicio ordinario se transforma en juicio de rebeldía.

6.- Reconvención.- La reconvención no es una excepción. Es la petición que deduce el demandado contra el actor, en el mismo juicio, al contestar la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra este le compete.

DEFINICION

Etimológicamente, la palabra reconvención deriva del término latino "reconventio" que a su vez, proviene de "conventio"¹⁷ demanda de "re" y "convenire", acción recíproca o contraprestación;

¹⁷ PACHECO GORDILLO, Hermógenes.- La demanda, Arte y Técnica de la Petición Procesal. Madrid. Pág 45

de "reus" y "convenire" segunda demanda ,en justicia, para diferenciarla de la "conventio" o escrito con que se dá comienzo al juicio¹⁸; al igual sucede con el término germano Wiederklage, equivalente a la reconvencción; que proviene de Klage o Hauptklage¹⁹; demanda principal; o de Klageanspruch, acción ejercitada por el demandado contra el actor, al contestar la demanda en el juicio provocado por éste.

Carnelutti²⁰, nos dice; "Se habla de reconvencción, siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión del actor, lo contraataca proponiendo contra él una pretensión. Así en realidad el demandado se convierte en actor".

Pina y Manresa en sus obras citadas conceptúan a la reconvencción como "una petición en razón de que ambas partes se reclaman recíprocamente en el juicio, reuniendo cada una de ellas el carácter de actor y demandado, estando obligadas a contestar también, mutuamente, ante el Juez que tomó conocimiento de la primera demanda sin que ésto quiera decir que se considere a la reconvencción como una cuestión de orden secundario; más bien se hace esta distinción de primera y segunda petición en un sentido, podemos decir, cronológico y de ninguna manera por cuanto a su importancia, ya que en algunos casos, la segunda petición adquiere mayor cuantía jurídica o patrimonial que la contenida en la demanda inicial".

¹⁸ MANRESA.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹⁹ CARNELUTTI.- Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Pág. 688

²⁰ CARNELUTTI.- Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Pág. 688

Al considerarse a la reconvencción como el ejercicio por el demandado, de una acción contra la persona que le hizo comparecer en el juicio entablado ante el propio juez y en los mismos autos en que se tramita éste, se amplía el concepto de la reconvencción, al tener como tal a todas las peticiones del reo que no se reduzcan a solicitar su absolución, es decir, a cuantos pedimentos impliquen elementos nuevos derivados de una acción o derecho susceptibles de ser utilizados con independencia del que ha originado el juicio y capacidad jurídica suficiente para influir en él, modificando las consecuencias posibles de la acción ejercitada en la demanda.

En el sentido anterior se pronuncia el tratadista español Manuel de la Plaza, al decir que "la reconvencción constituye en rigor una demanda independiente, en que por necesidades que acaso hoy no estén totalmente justificadas, se intercala en el proceso primitivo una nueva demanda, que de estimarse, puede neutralizar los efectos de la primeramente ejercitada, aun cuando no siempre sea ese su efecto más trascendental".²¹

De esta manera, el objeto principal de la reconvencción puede decirse consiste no simplemente en destruir o restringir, jurídicamente hablando, los efectos de la demanda, sino el de obtener la condena del actor.²²

La característica principal de esta institución es la de estar inte-

²¹ DE LA PLAZA, Manuel.- Derecho Procesal Civil Español. Madrid, 1945. Vol. I. Pág. 420

²² MONTARA.- Manuales Della Procedura Civiles. 5a. Ed. II. Núm 194.

grada por reclamaciones nuevas y distintas de las consignadas en la demanda inicial, es decir, el demandado debe reclamar derechos diversos de los aducidos por la parte actora en su demanda. En estas condiciones, jurídicamente, no puede existir reconvencción, aún cuando así lo alegue el interesado, si en contraposición al problema propuesto en la demanda, no se plantea una cuestión diferente al entablar la reconvencción en contra del actor.

Por nuestra parte, no aceptamos esta última afirmación en vista de que en la práctica profesional hemos observado que sí es posible que tanto el actor como el demandado reconveniente reclamen cada uno por su parte, la misma pretensión, sólo que para que sea posible este presupuesto, es necesario que, ambas partes, como ya lo hemos indicado, funden sus acciones respectivas en hechos diversos de que hace valer su contraparte.

En consecuencia, podemos concluir diciendo que la reconvencción constituye una demanda autónoma, independiente y compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción que pueda esgrimir el demandado, en la que es posible ejercitar por éste determinadas acciones. En el mismo sentido se expresa Hugo Arsina al decir que "puede ocurrir que el demandado aparte de las acciones que le competen, contra la acción que se le promueve, tenga a su vez una acción que ejercitar contra el actor derivada de la misma o de una distinta relación jurídica esta demanda que introduce el demandado en su contestación, se llama reconvencción y constituye un caso de

pluralidad de litis en un juicio entre las mismas partes"²³

El licenciado Eduardo Pallares²⁴ a este respecto, en su obra La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención, sostiene que; "se entiende por reconvención, la acción entablada por el demandado en contra del actor precisamente al contestar la demanda y ante el mismo juez que conoce de ésta".

A mayor abundamiento, puede agregarse que Dos Reis: (Comentario de Código de Proceso Civil. Coimbsa, 1946. tomo III. Pág. 97), tratadista portugués, sostiene que el uso de la reconvención es facultativo y no obligatorio para el reconveniente, que no es indispensable que el demandado haga valer sus derechos única y exclusivamente al contestar la demanda, ya que si no desea formular en tal momento procesal su contrademanda, queda en libertad de hacer valer sus acciones y derechos en el juicio correspondiente.

Joaquín Escriche en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia²⁵ al definir la reconvención dice que es: "La acción con la cual se pide contra la misma persona que pedía; o bien, la petición que pone el reo contra el actor ante el mismo juez después de contestar la demanda", DECRET., LIB. 2 TIT. 4. MUTUIS PETITIONIB. Este mismo autor, al hacer su comentario de la reconvención, sostiene que si el demandado tiene algún derecho o acción en contra del actor para reconvenirle judicialmente, puede usar de este derecho o acción

²³ ARSINA, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.

²⁴ PALLARES, Eduardo.- La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención.

²⁵ ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Librería de Rosa Bouret y Cia., 1851. Pág. 1416.

ante el mismo juez por quien ha sido emplazado y ésto es lo que se llama reconvención, mutua petición, la cual se ha introducido para que disminuya el número de los pleitos y para que "no se moleste ni distraiga al actor poniéndole demanda ante otro juez y obligándolo de este modo a que por atender a la defensa de esta nueva causa tenga que abandonar la que ha entablado contra el reo". Continúa diciendo que no sólo en las causas civiles sino también en las criminales se admite la reconvención, la cual toma entonces con más propiedad el nombre de recriminación, que es "la acusación que hace un acusado contra su acusador y que es en los casos criminales lo mismo que la reconvención en los civiles, no pudiendo el acusado acusar al ofendido por un delito menor o igual al suyo".

FUNDAMENTO

Estima que el verdadero fundamento de la reconvención estriba en la existencia del principio jurídico universalmente aceptado, de que tanto el actor como el demandado tienen la más legítima facultad de ejercer recíprocamente los derechos que tienen cada uno en su contra; de este modo, si la ley permite al actor acumular en su demanda cuantas acciones le competen contra el demandado, aunque procedan de diferente título, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí, no puede existir razón alguna para que tal facultad acumulativa no se conceda al demandado que se encuentra en las mismas condiciones jurídicas, por lo que por otra parte, se cumple con el principio de la economía procesal y se facilita la acción de la justicia,

más aún cuando no existe obstáculo legal para que la totalidad de la defensa del demandado, con sus excepciones y demanda reconvenzional, no se produzca ante el mismo órgano juzgador que eligió el actor.

Además, el empleo de la reconvección es adecuado en atención a que proporciona una serie de ventajas generales tanto para la administración de justicia como para los mismos litigantes, con lo que se logra una disminución en el número de litigios, evitándose que se dupliquen los procedimientos, lo cual, indudablemente trae benéficas repercusiones sociales.

Respecto de los tribunales, se economiza valioso tiempo para el juzgador, facilitando la sustanciación del procedimiento y la apreciación de las alegaciones de las partes, así como la comparación de los hechos y fundamentos de derechos aducidos por las partes, permitiendo así mismo, que los litigios puedan terminarse a un mismo tiempo y ante un solo juzgador, evitando que se tramiten por separado y que se concluyan en plazos diversos y por órganos jurisdiccionales distintos, lo cual favorece la unificación del criterio del mismo juzgador a cuya decisión se han sometido las partes.

En cambio, representa los inconvenientes de retardar la marcha del juicio original en los casos en que se provocan. Es necesario hacer notar que con esta institución sucede lo que con otras tantas figuras jurídicas, que litigantes poco escrupulosos la emplean más bien como un medio para retardar el juicio original, provocando como ya hemos

indicado conflictos de competencia o bien, formulándola en forma tal que resulta improcedente, más aún en las legislaciones en que se le ha dado amplia extensión a la reconvencción, considerando como tal a todas las peticiones que hace valer el demandado, que no se reduzcan a pedir su absolución de la acción ejercitada en la demanda sino que yendo más allá y adoptando una actitud que podemos llamar activa, dinámica, hace valer una verdadera acción o derecho en contra del actor.

Por los anteriores motivos, es de tomarse en consideración la necesidad de definir claramente esta figura jurídica reglamentándola en forma amplia y más aún, supeditándola a la exigencia de la conexión de los dos procedimientos que se unen, tal como lo establecen algunas legislaciones procesales modernas.

NATURALEZA JURIDICA

La reconvencción, como se ha expresado anteriormente, presenta los caracteres de una verdadera acción que el demandado ejercita en contra del actor, de una nueva y verdadera demanda deducida frente a la primitiva, que ha sido clasificada de independiente incidental y judicial, la califican como una mutua petición porque ambas partes se formulan reclamaciones recíprocamente, en el mismo juicio, si bien diferente en su naturaleza jurídica de la primera demanda, incluso, de la contestación, por constituir el ejercicio de una nueva acción que posee el demandado frente a su contraparte.

Se ha considerado también como una contrademanda, contraacción o contrapretensión; pero como dice Carnelutti difiere de estas figuras procesales en que las mismas no integran más que unas de las especies de la reconvención, consistiendo la diferencia específica en que la contraacción se refiere al mismo litigio, como si una persona pretendiera reivindicar un inmueble y la otra solicitara se declarara que es de su propiedad, mientras que la reconvención puede referirse a dos litigios diversos, sin más relación entre sí que la meramente subjetiva, como si una persona reclama el pago de una deuda de mil pesos y la otra el de otra distinta, por superior cantidad, y pide que se le abone su saldo restante.

En este último supuesto es cuando realmente se produce la ampliación del juicio, mediante la modificación de la petición inicial, lo que da lugar a una serie de consecuencias como es la prórroga legal de la competencia por el territorio o por la cuantía dando lugar a una pluralidad de litis dentro del proceso o a un proceso acumulado de acciones o de autos.

DIFERENCIAS CON LOS MEDIOS DE DEFENSA

La reconvención presenta aparentemente cierta relación con los medios de defensa de los cuales puede hacer uso el demandado y especialmente con la compensación. No obstante, una serie de diferencias que separan y distinguen unas de otras.

Los medios de defensa a que puede recurrir el demandado van desde la simple negación de los hechos o fundamentos de derecho, generadores de la relación jurídica, "detensio o replicatio", como les llama Crespolani²⁶, con lo que se provoca la discusión del pleito y se impone la carga de la prueba al demandado o en la alegación de actos jurídicos extintivos, por ejemplo, el pago; impositivos, como la existencia o nulidad del contrato, o modificativos de la acción ejercitada como la novación, con lo que se dá lugar a la oposición de la excepción, en sus aspectos materiales o perentorio procesal, dilatorio, produciéndose el desplazamiento de la discusión de la materia propia del litigio, aún cuando tendiendo siempre a obtener el pronunciamiento de la desestimación de la demanda. La reconvencción, por el contrario, constituye el ejercicio de una nueva acción o la utilización de un medio de ataque ofensivo que origina la introducción de un segundo pleito injertado al primero, que debe ser discutido y resuelto conjuntamente con él.

Consecuentemente con lo anterior, los medios de defensa y las excepciones solo pretenden la declaración de inexistencia o el desconocimiento del derecho ajeno y no la efectividad del propio²⁷, no modifican, aunque amplían, el contenido del litigio, ni influyen en la competencia objetiva del juez, mientras que la reconvencción produce inserción en el procedimiento iniciado de una demanda autónoma e independientemente y hace surgir el nacimiento de una acumulación de pretensiones por conexión, respecto del órgano jurisdiccional.

²⁶ CRESPOLANI.- Riconvenzioni; Enciclopedia Giuridica Italiana. Milán, 1906. XLV. 3489.

²⁷ CARNELUTTI.- Sist II, Págs. 688 y 689

Los tratadistas presentan el siguiente caso en el cual la cuestión aparece bastante dudosa; cuando el actor solicita la eficacia de una relación contractual y el demandado pretende su declaración de nulidad o inexistencia.

Dos Reis²⁸ y Cunha²⁹, opinan, en general, que, como en tal hipótesis la alegación del reo únicamente provoca una retorsión contra la acción principal y de absolverse el demandado de la primitiva pretensión, implícitamente se resuelve sobre la admisibilidad de la nulidad o existencia de este contrato, solo podrá estimarse la nulidad o existencia de este contrato, solo podrá estimarse la oposición de una excepción perentoria negativa de la relación procesal, pero no la de una reconvencción en el sentido estricto de la palabra toda vez que el alegante se mantiene dentro de los límites de la defensa, por lo que la reconvencción únicamente aparecerá si con la petición anulatoria se solicita, por ejemplo, determinadas indemnizaciones.

Rodríguez Valcarce³⁰, por el contrario es de opinión que, si el pedimento del demandado insta tan solo la absolución de la demandada, se estará en presencia de una excepción; mientras que si lo pretendido es un pronunciamiento declarativo, constitutivo o de condena, surgirá la existencia de una demanda reconvenccional.

El autor antes mencionado señala la parte medular de la reconvencción que la de obtener un pronunciamiento declarativo y la

²⁸ DOS REIS.- Ob. Cit. III. Pág. 101

²⁹ CUNHA.- Proceso de Declaración. 2a. Edición. Págs 500 y 501.

³⁰ RODRIGUEZ VALCARCE.- Revista de Derecho Procesal Español. 1948. Pág. 172

diferencia perfectamente de la excepción.

Por otra parte, a la reconvencción únicamente puede considerársele con tal carácter, cuando en contraposición a las peticiones de la demanda se oponga, no es la única aspiración del demandado de ser absuelto de la misma, ni la declaración contradictoria del derecho invocado en aquella, sino una cuestión nueva derivada de un derecho privativo, susceptible de ser reconocido con independencia del juicio originario y con fuerza suficiente para influir en él, anulando o modificando los efectos posibles de la acción ejercitada.

Por cuanto se refiere a la diferencia de la excepción y la reconvencción, debe atenderse a la forma en que la petición del demandado se plantee y la trascendencia que el pronunciamiento judicial pueda tener con relación a efectos posteriores, de este modo, si se alega simplemente la ineficacia o inexistencia de la relación contractual, cuya efectividad pretende el actor, y se solicita la absolución de la demanda, no podrá estimarse la alegación formulada más que como una mera excepción perentoria, puede agregarse, por lo que se refiere a la excepción que su análisis y resolución constituye una fase del juicio en que se produce.

Ahora bien, en el supuesto de que el actor pretenda la condena de su contraparte a la entrega de una cosa fundada en la nulidad de una relación contractual, y el demandado invoque y solicite la declaración de su validez, tal pretensión puede entrañar una verdadera

reconvención, porque si obtiene el fallo a su favor puede beneficiarse, no solo con la absolución del pleito inicial, sino con la exigencia posterior del ampliamento de otros aspectos diferentes del contrato, cuya validez se declare.

COMPENSACION Y RECONVENCION

Si la compensación, considerada dentro de su natural encuadramiento del derecho privado no deja de plantear dificultades que merecen un singular estudio, al enfrentársele a la figura estrictamente procesal que es la reconvención, presente particulares problemas que dan lugar a serios estudios, sobre todo para el juzgador, por las dificultades que se le presentan, bien por la propia naturaleza de las cuestiones suscitadas y otras veces, por el deficiente planteamiento del litigio, hasta el extremo de ser difícil en muchos casos distinguir con claridad si se trata de la compensación, para valorarla en sus efectos propios como causa de extinción de las obligaciones, con el trato consiguiente de una excepción o si ha de actuarse por el contrario, sobre la base exclusivamente procesal y determinar a la reconvención con sus característicos efectos.

La doctrina ha considerado a la compensación como una medio de extinguir las obligaciones y que tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, son recíprocamente acreedora y deudora, y es procedente si ambas están principalmente obligadas, siendo causa una acreedora principal de la otra, por deudas vencidas, líquidas y

exigibles, consistentes en metálico o especie de la misma calidad, sin que sobre ninguna haya retención o contienda originada por terceras personas, produciendo el efecto de extinguir una y otra deuda automáticamente. Se ha calificado de pago abreviado, ya que cada una sirve de pago a la otra y desde que ambas coexisten quedan extinguidas del todo si son iguales y subsisten solo en cantidad concurrente, las desiguales.

La compensación se verifica desde el momento en que se actualizan sus supuestos necesarios, aun antes de que sea opuesta en juicio, porque es como un verdadero pago que quita la acción del acreedor contra el deudor.

De este modo, si concurren las condiciones a que antes se ha hecho referencia y el demandado puede obtener la declaración de que la obligación se encuentra de tal modo extinguida, le bastará con utilizar la correspondiente excepción perentoria, instrumento procesal adecuado, para conseguir los efectos apuntados, hasta tal punto que al ponerla en contacto con la reconvención no puede sufrir colisión con el derecho procesal, en razón de lo ya advertido, cuyo ámbito en esencia le es extraño.

Los autores distinguen la compensación que llaman legal³¹, o sea la que se constituye con la concurrencia de los requisitos que señalan los Códigos, llamada también compensación en sentido estricto, de aquella otra que llaman facultativa y que se produce

³¹ COLIN Y CAPITANT.- Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III. Pág 287.

cuando la parte en cuyo favor existe el obstáculo que impide la estimación de lo anterior, renuncia al mismo, derivándose de esta forma hacia la compensación legal y sus efectos propios. Pérez y Alguer³² (Anotaciones a la Obra Enneccerus. Tratado de Derecho Civil. Tomo II, 1o. Pág. 339) hablan negativamente de la compensación que llaman judicial por cuanto es el juez quien lo constituye o forma, como causa extintiva en el fallo, al producirse determinados supuestos o en ejercicio del libre arbitrio que se le concede para entender susceptibles de compensación créditos que de otro modo no podrán extinguirse por semejante causa.

Prieto Castro³³ al estudiar la reconvencción y considerarla como una acción contraria e independiente, estima que dicha concepción responde a la etimología propia del vocablo, llamando la atención que tales características no se marcan tanto en las legislaciones en que para la viabilidad de dicha institución se exige, cierta ligazón de la materia que comprenda con la que es objeto de la acción primitiva, citando como ejemplo el Código Procesal Civil Alemán, que, pone como condición que la pretensión de la contrademanda, esté en conexión con la acción deducida por el demandante o con los medios de defensa empleados contra esta última. El autor a que hacemos referencia considera, que tal restricción lejos de perfilar la figura, la desnaturaliza en cierto modo y que precisamente esos casos de relación entre ambas acciones son los que, si bien pueden integrar reconvencción, muchos de ellos ofrecen ciertas dudas de que

³² PEREZ Y ALGUER.- Anotaciones a la Obra Enneccerus. Tratado de Derecho Civil. Tomo II, 1o. Pág. 339.

³³ PRIETO CASTRO.- Derecho Procesal Civil I, pág. 290

intrínsecamente la constituyen ya que pueden aproximarse o confundirse con la simple oposición o excepción, es decir, con la defensa normal que pertenece al ámbito de la contienda original.

La legislación española en la Ley de Enjuiciamiento Civil destaca la personalidad de la reconvención; la sección tercera del título segundo titulado "de la contestación, Reconvención, réplica y dúplica", en el artículo 543, advierte que no podrá hacerse uso de la reconvención después de la contestación a la demanda, a la cual se refiere expresamente el artículo precedente quedando, dice, salvo el derecho del demandado que podrá ejercitar en el juicio correspondiente; lo expuesto claramente perfila en el campo procesal la figura que estudiamos pudiendo agregarse en este punto que el demandado podrá reconvenir sea cual fuere la materia objeto de la reconvención.

Dentro aún de la legislación española, podemos agregar que en la misma Ley de Enjuiciamiento no existe determinada forma para la reconvención, lo cual ha originado el caso de la llamada reconvención implícita o tácita, al resolverse que constituyen reconvención todas las pretensiones del demandado que no se reduzcan a pedir que se les absuelva de la demanda, aunque no se formule de modo aislado y con el rigorismo propio de toda demanda, llegando al grado de resolverse en sentencia de 13 de julio de de 1987, que no es necesario invocar fundamentos legales para fijar la demanda reconvencional. Sin embargo, en sentencia de 30 de abril de 1973, el Tribunal Superior declaró que no puede existir reconvención cuando no se plantea por el

demandado una cuestión nueva, pues si bien para que se considere como tal no se requiere que sea opuesta en forma aislada y con formalismo legal alguno, sólo puede estimarse como tal, cuando en contraposición de las peticiones del actor se oponga no sólo la pretensión de ser absuelto ni la declaración contradictoria del mismo derecho, sino una cuestión nueva derivada de un derecho susceptible de ser reconocido con independencia del discutido en el pleito inicial y con potencia suficiente para influir en él anulando o modificando los efectos de la acción ejercitada, lo que no puede apreciarse cuando pedido el cumplimiento de su contrato se opone la rescisión, pues ambas peticiones se refieren al mismo vínculo contractual siendo racionalmente contradictorias e incompatibles, excluyéndose mutuamente. Si bien la sentencia a que nos hemos referido no exige forma determinada para la reconvención, la misma Ley impone al demandado la necesidad de redactar su demanda conforme a una serie de requisitos en que se traduce el ejercicio de la acción, requisitos de los cuales no puede eximirse el demandado para deducir su reclamación reconvencional; de todo lo cual se concluye que dicho ordenamiento legal sí exige un mínimo de formulismos para la procedencia de la contrademanda.

Sobre la diferencia entre compensación y reconvención Cernelutti opina que se diferencian en que la compensación es un medio de extinción de la acción que no tiene a la condena del actor.³⁴

Hecho el estudio de la compensación y la reconvención, aunque

³⁴ CARNELUTTI.-Ob. Cit. Pág. 888

en forma elemental, es posible entrar al conocimiento de las dificultades que y una otra figura presentan al relacionarlas. Quien se ve demandado y puede oponer, a la reclamación formulada en su contra, otra obligación contra el demandante, podrá hacerlo en otro juicio pero también mediante la reconvencción, con la ventaja de oponer por este medio, que las dos reclamaciones se sustanciarán en el mismo procedimiento y habrán de resolverse en la misma sentencia, sin que esto quiera decir que la dependencia existente entre la demanda originaria y la reconvencción excluye el pronunciamiento que sobre una y otra se hiciere.

En este punto reside la distinción fundamental entre la reconvencción y la excepción de compensación.

La unión de las dos acciones en la reconvencción es meramente externa, por cuanto que cada una sigue su propia suerte y personalidad en cuanto al fondo o materia que la constituye; podrá prosperar una o la otra o ambas, pues ninguna relación guardan entre sí.

Se afirma que la diferencia entre la excepción y la reconvencción tiene su origen en la voluntad del demandado de usar uno y otro medio. Para reconvenir basta tener contra el demandante un derecho; para compensar es necesario que concurren los requisitos establecidos por la ley, y además emplear dicho medio en forma de excepción.

Quien reconviene quiere que el juez no sólo examine la acción

que plantea el actor, sino también la que por tal medio se deduce y por tanto, en vez de obtenerse en la sentencia su pronunciamiento, o los que correspondan a la acción, originaria, aquella habrá de contener los correspondientes a cada una de las acciones. Quien se excepciona solicita que se declare la extinción de la obligación en que se funda la acción y por ello la sentencia declarará si subsiste el deber o no.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la compensación, figura de derecho sustantivo, requiere encauzar por el medio procesal adecuado, la excepción, como único medio para lograr el efecto extintivo de la obligación a que se opone. En una palabra quien compensa excepciona; quien reconviene acciona.

CAPITULO III DOCTRINA

En el presente capítulo expondré los elementos indispensables que deben concurrir por la admisibilidad de la reconvención, clasificándolos en personales, reales y formales.

ELEMENTOS PERSONALES.

Son dos: que el reconvenido y el reconvieniente a su vez ostente la condición de demandante y demandado respectivamente en el pleito inicial.

Para el ejercicio de la reconvención es necesario por parte del reconvieniente la concurrencia de los siguientes requisitos:

1o.- Ser demandado en el litigio ya pendiente ante el juzgado.

Por cuanto al caso de la reconvención ejercida por terceros en el proceso, podemos decir que constituye un caso excepcional ya que la doctrina y las legislaciones han aceptado como regla general que únicamente las partes demandantes en el proceso inicial pueden ser contrademandantes en el mismo juicio. En este punto, es oportuno hablar de la situación que guarda un tercero extraño al juicio, por ejemplo un tercerista excluyente de dominio, en este caso, si bien es cierto que se presenta en el juicio, ejercitando un derecho en nombre

propio y provocando necesariamente una resolución del juzgador, esta será totalmente ajena a la que le recaiga en la situación controvertida entre actor y reconveniente y sin que llegue a adquirir calidad alguna, en unión de una de las partes, del actor o contrademandante, siendo su participación en el proceso independiente a las partes en el pleito inicial aun cuando se guarda cierta relación con éste.

2o.- Es necesario además tener capacidad procesal, pudiendo el demandado reconvenir por sí mismo o por medio de representante legal, con poder suficiente.

3o.- Que no figure en los autos del juicio pendiente, como reconvenido, en vista de que, como más adelante se verá, no cabe, legalmente hablando, la reconvenición contra la reconvenición. El uso de la reconvenición no impide al demandado ejercitar los medios de defensa y excepciones que le asistan, inclusive la de incompetencia.

No es posible en el actor reconvenicional alega falta de personalidad para contestar la demanda y pretender tenerla para contrademandar a su adversario. Al reconocer personalidad al demandado para reconvenir se supone que la tiene para ser demandado, toda vez que la reconvenición es una petición por la que ambas partes se demandan mutuamente en el mismo juicio, y por lo tanto, no es posible conceder al demandado falta de tal personalidad si se le reconoce para convertirse en actor en el mismo juicio.

Para ser reconvenido en un proceso, es necesario que concurren en la persona contra quien se dirige la demanda los siguientes requisitos:

1o.- Que ostente la calidad de actor en el juicio principal porque si se presenta contra un tercero cuyos derechos no figuran en el pleito, no existe posibilidad de que subsista. Si se contrademanda a persona diferente del actor, tal reconvenición no merece el concepto jurídico de mutua pretición o nueva demanda congruente con la principal, circunstancia sine que non para que pueda ser resuelta al mismo tiempo; no es de apreciarse la reconvenición que afecta a personas que no hayan sido parte en el pleito, a las que por lo tanto no se ha oído ni vencido en juicio.

Es posible sin embargo que un extraño al proceso pueda ser reconvenido conjuntamente con el actor, siempre que se encuentre afectado por el derecho que se ejercite; esto se funda en que ni la Ley Procesal ni la hermeneútica lo prohíben expresamente y desde el momento en que la intervención de terceros en el procedimiento es permitida, no existe razón alguna para rechazarla. No todas las legislaciones, que si bien tratan en la reconvenición de resolver en un solo pleito las contiendas que medien entre los litigantes, por razones de economía procesal, no pretenden de manera alguna practicar una acumulación de juicio entre las partes, el tribunal lejos de pronunciar sentencia respecto de ella deberá rechazarlo desde el principio, para evitar posteriores complicaciones.

2o.- Que el reconvenido lo sea por deuda u obligación propia cuando litigue personalmente o por la de su representado cuando lo haga como administrador, titular o representante de éste; de lo cual se infiere que no es posible reconvenir al actor con alteración del carácter con que se apersonó en juicio.

Se puede condenar por vía reconvenzional al actor, no obstante su falta de personalidad para serlo, sin que ello implique pronunciamiento contradictorio, ya que puede carecer de personalidad como demandante y tenerla como demandado, es decir como reconvenido.

ELEMENTOS REALES.

Los elementos reales indispensables para poder interponer reconvencción son: la preexistencia de un juicio pendiente entre el que la formula y la persona contra quien se presenta; el que la naturaleza del juicio en que se promueve permita su substanciación; la identidad de trámite de los dos procesos y la conexión de ambos en algunos casos.

La reconvencción presupone a existencia de un litigio anterior entre las partes, porque como se ha expuesto anteriormente, es la acción deducida por el demandado contra el actor al contestar la demanda en el juicio provocado por éste, y porque la característica esencial consiste en aprovechar la litis pendiente para resolver las

cuestiones que medien entre ellas³⁵, con economía de tiempo, gastos y molestias, por lo que de no existir el procedimiento anterior se estaría en presencia de uno nuevo pero nunca de una demanda reconvenional.³⁶

EN QUE PROCESO CABE.

Las soluciones que presentan las legislaciones varían con el tiempo y lugar.

En la Doctrina Española antigua predominó la opinión de que la reconvenión se podría alegar en todo género de causa o negocios de que pudiese conocer el juez ante quien se opuso la demanda principal siempre que hubiera conformidad en su clase, que no repugnara a su naturaleza y que no hubiera precepto legal que lo prohibiera, llegándose a sostener su admisibilidad aun en las causa criminales, criterio en cierto modo seguido por el Derecho Canónico, que autorizó el ejercicio de esta institución en causa de diversa naturaleza.

Contra la opinión se manifestaron diversos comentaristas que sostiene que la reconvenión solo es permisible en los juicios declarativos, ya que la ley, al reglamentar tales procedimientos la regula, excluyendo su uso en los juicios especiales y sumarios por la circunstancia de que se sustancie en la misma forma que la cuestión

³⁵ MENENDES PIDAL. Ob. Cit. 322

³⁶ CARAVANTES. Ob. Cit 11, 127. No. 707

principal del pleito, lo que no sería posible realizar en los procesos especiales mencionados³⁷, pronunciándose en tal sentido la jurisprudencia antigua española al sentar que solo podría hacerse uso de la reconvencción al contestar la demanda en el juicio ordinario y que cuando no existiese este juicio no sería posible absolver ni condenar en el sentido respecto de su contenido, si no reservar el derecho del promovente para que lo ejercitara en el proceso que correspondiera³⁸, pronunciándose asimismo, el Código Procesal de Venezuela, al establecer que el juez a solicitud de partes, y aún de oficio, declare inadmisibile la reconvencción si esta versare sobre materia cuyo conocimiento sea incompatible con el juicio ordinario. (Art. 267)

La cuestión ha comenzado a variar en las legislaciones procesales modernas, debido a la admisión de nuevos procedimientos de carácter privilegiado, cuya naturaleza muchas veces de conocimiento, no excluye el uso de la reconvencción.

Los autores italianos manifiestan que en la actualidad ha perdido importancia la cuestión entre las relaciones de procedimiento ordinario y sumario por cuanto se refiere a la materia objeto de este estudio y Chioyenda³⁹, expone que nada se opone al uso de una demanda reconvenccional por acción comercial en causa civil o viceversa, salvo la necesidad de observar en cada litigio sus propias normas.

³⁷ MANRESA.- Ob. Cit. III, 121

³⁸ ALSINA, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derechos Procesal Civil y Comercial.

³⁹ CHIOYENDA, Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.

En general, la demanda reconvenzional fue establecida en España por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios declarativos ordinarios, aun cuando la legislación y jurisprudencia han ampliado su uso a otros procesos.

Si bien hemos dicho que el procedimiento adecuado que, en la legislación española, autoriza expresamente el ejercicio de la reconvección es el declarativo ordinario, surge la dificultad si en un juicio diverso es posible proponer con éxito una demanda reconvenzional que, de tramitarse por separado, habría de ser objeto de un procedimiento especial.

Alsina⁴⁰ y la jurisprudencia argentina, estimaron que en tal supuesto la reconvección no debía permitirse, porque resulta imposible amoldar su tramitación a las normas del juicio declarativo y porque faltaría la identidad de requisitos indispensables para que las dos acciones ejercidas marchasen conjuntamente en el mismo proceso, por lo que el actor estaría facultado para obtener la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda reconvenzional. En este sentido, los antiguos procesalistas españoles opinaron que siendo obligación del tribunal ante quien se deduce la demanda reconvenzional conocer de los procesos unidos no puede reunirse la sumaria a la plenaria ni la privilegiada a la ordinaria, porque los trámites de la una no se adecuarían, con los de la otra, cuya substanciación es más dilatada, aparte de quedar al arbitrio del demandado el alterar lo establecido sobre la acción principal, limitando

⁴⁰ ALSINA, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derechos Procesal Civil y Comercial.

la defensa del actor, quebrantando los fueros de la justicia y así, por ejemplo si se propusiera una reconvencción por despojo en un juicio ordinario siendo principio de derecho el que dice: "el despojado ante todo debe ser restituído, el juez habrá de conocer del despojo inmediatamente y con anterioridad, a la obtención declarativa del actor.

Otros tratadistas sustentan el criterio de que en los procesos ordinarios se pueden ventilar las reconvencciones que suponen acciones de tramitación privilegiada, en virtud de la plenitud de jurisdicción de que dispone el tribunal que conoce de aquella si bien con la obligación por parte del que reconviene de seguir el trámite de la demanda promovida por implicar la presentación de su pedimento reconvenccional una renuncia a la tramitación privilegiada.

Alsina⁴¹, así lo reconoce al decir que cabría en todo caso al demandado renuncia a las reglas del juicio privilegiado para someterse a las del procedimiento ordinario.

REGULACION PROCESAL.

El segundo requisito real de la reconvencción es la identidad de trámite entre la pretensión en ella deducida y la que se discuta en el pleito inicial, ya que aquella constituye una verdadera demanda, según indica su denominación etimológica y debe tramitarse conjuntamente

⁴¹ ALSINA, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derechos Procesal Civil y Comercial.

La conexión subjetiva consiste en que las partes en la demanda reconvenicional, adquieren los caracteres de actor la parte demandada y demandada el actor, en el juicio principal. La objetiva existe cuando el actor en el juicio originario y el contrademandante en la reconvenición reclaman prestaciones idénticas, es decir, no introduce nuevas reclamaciones en el doble procedimiento.

El último requisito real exigible para la visibilidad de la reconvenición consiste, en algunos casos, en la conexión objetiva de los pedimentos, contenidos en las demandas que se acumulen.

Autores renombrados como Kisch, Chiovenda y Moreno, se oponen a la admisión de las reconveniciones que no guardan el nexo jurídico con la demanda principal y consideran como circunstancia indispensable para su aceptación la conexión entre las dos acciones. El mismo criterio es adaptado por la legislación italiana en los artículos 33 y 36 de su Código de Procedimientos Civiles, así como en su jurisprudencia en sentencia del tribunal de apelación de Turín de 12 de abril de 1882 que resolvió que no debía tener carácter reconvenicional una demanda que no fuera conexa con la principal. Pasando más tarde al mismo criterio la legislación de Costa Rica (Art. Ob. Cit. II, 159), que en concreto resolvieron que la reconvenición fundada en hechos lejanos con la demanda primitiva no es admisible.

Liebman aboga por la admisión de toda reconvenición aun cuando sus pedimentos no concuerden con los de la primitiva demanda ya que es de la esencia de aquella constituir una acción

propia ejercitada en contra del titular en primer término, no existiendo mas razón que las relativas a las formalidades que rigen los procedimientos, para que en un mismo tiempo se resuelvan peticiones dispares. Este criterio es aceptado por las canonistas, los cuales permiten el curso de las demandas reconventionales en procesos de distintas naturalezas (Canon 1691).

Modernamente se discrepa del modo anterior de pensar, en vista de que no es congruente admitir conexión entre procesos diferente, por ejemplo, si en un juicio ejecutivo mercantil se reconviene por prestaciones de alimentos, ya que las acciones que no guardan semejanza deben ser ejercitadas en procesos distintos.

ELEMENTOS FORMALES; ¿ANTE QUIEN Y CUANDO DEBE INTERPONERSE?

Las legislaciones de Chile, Costa Rica, Panamá y Venezuela, entre otras, establecen que la reconversión, por constituir una demanda autónoma e independiente, debe revestir las formalidades prevenidas para toda demanda. La española en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Art. 524 dispone los requisitos de la demanda, expresándose su objeto con la suficiente claridad y precisión, los fundamentos de derecho en que se apoye las peticiones que se formulen y al proponerse en la contestación, los hechos de ésta pueden ser los mismos en que se funda la reconversión, siempre que sobre ellos sea posible construir la acción reconventional; sin embargo, estimamos por nuestra parte, que los hechos de la demanda

reconvencional, deben ser distintos de los aducidos por el actor en el juicio principal.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito y Territorios Federales, Art. 255, establece los requisitos que deberá contener una demanda; por lo que, siendo la reconvención una nueva y verdadera demanda injertada en el juicio iniciado, deberá contener los mismos requisitos.

A mayor abundamiento, podemos agregar que la moderna jurisprudencia española admite que no necesariamente se emplee en forma determinada en el planteamiento de la reconvención⁴³, no es necesario que se formule con formal rigorismo y en forma aislada (sentencia de 22 de enero de 1930 y 23 de diciembre de 1935), ni que el demandado exprese que la utiliza (sentencia de 24 de abril de 1928), ni siquiera que emplee esa palabra ni designe la acción que ejercita (sentencia de 7 de julio de 1905 y 23 de diciembre de 1935).

Por nuestra parte consideramos que la reconvención deber ser regulada ampliamente, para no dar lugar a problemas en su tramitación pues de no hacerlo, se puede llegar al caso de no admitirse por un tribunal una reconvención implícita, supuesto que no podría surgir en la Legislación Civil Mexicana, que como hemos visto, exige tácitamente para la reconvención los mismos elementos de toda demanda.

⁴³ GUASP.- Ob. Cit. II. 330

En algunas legislaciones se estableció que la reconvencción habría de proponerse "después que el demandado haya respuesto a la demanda de su contendor" (Ley 20, Título IV de la partida 3a.)⁴⁴ hasta el momento en que se declaren cerrados los juicios orales en virtud de los cuales haya recaído sentencia (artículo 279 y 280 del Código Procesal Alemán) o dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la demanda (Tit. VII, Ley 1a. Libro 11, novísima recopilación)⁴⁵; es decir, en términos distintos a los señalados para presentar el escrito de contestación.

Las legislaciones de Chile, Costa Rica, Honduras, Argentina y México, señalan como momento para formular la reconvencción el mismo de la contestación a la demanda, debido al carácter preclusivo de los preceptos que la regulan⁴⁶ ya que de permitirse la formulación de la acción reconvenccional fuera del plazo de la contestación haría difícil el conocimiento de las dos acciones en el proceso, provocando la suspensión de uno de ellos hasta que ambos pudieran en igual estado, con los que se alteraría el curso del pleito.⁴⁷

Siendo el uso de la reconvencción facultad del demandado, de no proponerla en el momento debido, quedará a salvo su derecho para ejercitarlo cuando lo estime conveniente, en el correspondiente juicio.⁴⁸

⁴⁴ GARCIA GOYENA, Ob. Cit. VI No. 338
⁴⁵ GARCIA GOYENA, Ob. Cit. VI No. 362
⁴⁶ PRIETO CASTRO, Ob. Cit. II, 281 a 383
⁴⁷ CARAVANTES, Ob. Cit II, No. 296
⁴⁸ CARAVANTES, Ob. Cit. II 896

Alsina⁴⁹ opina que debe hacerse en el mismo escrito en que se conteste la demanda.

La reconvección debe presentarse ante el juez que conozca del pleito principal⁵⁰ porque en el supuesto contrato, no se trataría de una reconvección, sino de un pleito diferente, según expone Caravantes⁵¹. Las atribuciones del tribunal para conocer de la reconvección se encuentran circunscritas por acciones de jurisdicción y competencia de las Leyes Orgánicas de su funcionamiento. La competencia constituye el primer obstáculo respecto del juzgador para conocer de las prestaciones reconveccionales. La cuantía de la acción reconveccional limita la atribución del juzgador para conocer de ella, ún cuando no constituye obstáculo legal para su admisibilidad. Las reglas reguladoras de la competencia territorial son irreatibiles para que el tribunal deje de conocer de la reconvección promovida en el juicio ya iniciado a causa de que la presentación de los escritos de demanda y contestación sometan a las partes a la autoridad del mismo tribunal ante quien han comparecido sometiendo a su decisión la situación controvertida, por lo cual el actor no puede oponer a la reconvección la excepción de incompetencia para que el juez conozca de ella; la sumisión a un juez por las partes en un pleito, se entiende también para que conozca de las excepciones que en él se propongan y para la reconvección, en los casos en que proceda.

49 ALSINA, Hugo. Ob. Cit. II, 162

50 LOPEZ MORENO. Ob. Cit U. No. 557

51 CARAVANTES. Ob. Cit. II, Pág. 122. No. 691

CONTESTACION A LA RECONVENCION RECONVENCION A LA RECONVENCION

Con la reconvención y los documentos que la acompañan se darán traslado al actor, o sea el reconvenido, para que pueda oponer las excepciones de que se crea asistido y formular las alegaciones que estime prudentes a fin de que no se le origine una indefensión frente a sus colitigantes; ya que de otro modo se vulnerarían las formalidades esenciales del procedimiento que previenen que nadie debe ser condenado sin ser oído y los tribunales deben fallar conforme a lo alegado y probado.

El plazo para la contestación a la reconvención ha variado en las distintas legislaciones, aun cuando García Goyena⁵², opina que debe ser idéntico al establecido para contestar la demanda inicial, ya que constituyendo la reconvención una nueva demanda incrustada en el juicio promovido, no debe el reconvenido ser de inferior condición que su contendiente. En caso de que el actor no conteste a la reconvención se declarará perdido su derecho y se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos de la misma que dejó de contestar.

Al contestar la demanda reconvenicional, el reconveniente deberá aportar la documentación en que se funda su derecho de oposición o se concretará a negar, dejando a cargo del reconveniente la prueba.

⁵² GARCIA GOYENA, Ob. Cit. VI. No. 363

Chioventa⁵³ opina que el reconvenido puede a su vez reconvenir a la otra parte para no estar en condiciones de inferioridad procesal respecto de ella y acepta por lo tanto la admisibilidad de la reconvenición a la reconvenición.

En cambio, los tratadistas españoles (Prieto Castro⁵⁴; Menéndez Pidal⁵⁵), sustentan el criterio contrario al manifestar que no cabe reconvenición contra reconvenición ya que en la réplica no es posible alterar los términos del litigio mediante la introducción de acciones nuevas y porque si no se admitiera la reconvenición, se harían interminables los juicios.

Nuestra opinión es en el sentido de que no debe autorizarse, ya que esto implicaría desnaturalizar esta figura, produciendo confusiones en el procedimiento.

TRAMITACION SUCESIVA. PRUEBA. SENTENCIA

La reconvenición debe transmitirse simultáneamente al proceso principal y debe resolverse en la misma sentencia.

La Ley 4a. Tít. 10, partida 3a., establece que las acciones contenidas en las demandas principal y reconvenicional "las debe oír el juzgador y resolver en una", tramitándose y discutiéndose al mismo tiempo y en igual forma que la cuestión principal.

⁵³ CHIOVENDA.- Ob. Cit. II. Pág. 676.
⁵⁴ PRIETO CASTRO.- Ob. Cit. Pág. 323 y 324
⁵⁵ MENENDEZ PIDAL.- Ob. Cit. II. Pág. 282

Por lo tanto, la acción principal y la reconvencción se amolda a los mismos trámites, uniéndose la menor a la mayor.

Siendo el principio general que el actor debe probar los hechos en que se funda su demanda el reconveniente debe probar los hechos en que se funda su reconvencción, ya que dicha demanda es una verdadera demanda, y si no lo justifica, deberá absolverse al actor reconvenido de las prestaciones y declaraciones reclamadas, siendo el término probatorio el mismo del juicio principal.

La reconvencción y la cuestión principal deben resolverse en la misma sentencia. El juzgador tiene el deber de decidir clara y concretamente en la parte dispositiva de su sentencia sobre las peticiones contenidas en la demanda reconvencción, además, claro está, sobre las contenidas en el juicio original; cumpliendo de este modo con el principio procesal de que las resoluciones definitivas deben ser congruentes con las peticiones formuladas por las partes, sin que sea contradictoria la sentencia que declare la falta de personalidad del demandante por carecer de ella en tal concepto y declara como reconvenido; o bien que el pronunciamiento acceda a las solicitudes de la reconvencción negando las de la demanda inicial; o cuando únicamente se resuelva la procedencia de la demanda original y se deseche la reconvencción, lo cual no implica que no se dicte resolución respecto de ésta, sino solo que no fué probada en autos, o bien por último, que la resolución declara procedentes tanto las reclamaciones de la demanda original como las de la contrademanda

condenando simultáneamente a las contrapartes al cumplimiento de las prestaciones recíprocas.

EFFECTOS DE LA RECONVENCION

Aun cuando ya hemos expuesto los efectos jurídicos de las demandas reconvenzionales, como conclusión del capítulo podemos indicar como principales las siguientes.

a).- En cuanto a la acción ejercitada, es una acción nueva e independiente de la primitiva y por lo tanto subsiste aun cuando se desistiera de la primitiva.

b).- Las partes transforman su situación procesal dentro del litigio convirtiendo al actor en demandado y al demandado en actor, con lo que ambos ostentan la doble condición de actores y demandados recíprocamente.

c).- Respecto del proceso, determina la tramitación sucesiva de los dos procesos, haciendo que ambas acciones se rijan por los mismos términos, siguiendo la menor a la mayor.

d).- La resolución debe dictarse al mismo tiempo.

CAPITULO IV

RECONVENCION SUPERVINIENTE

ECONOMIA PROCESAL.

Por economía procesal debemos entender la disminución al mínimo de los trámites dentro de un proceso para que sea mas sencillo y rápido.

En nuestra legislación de conformidad con el artículo 260 del código de procedimientos civiles establece "En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos que proceda". Siendo este acto el único en el cual se puede oponer la reconvencción por lo que limita más el tiempo para proponer un juicio por separado es decir de manera autónoma de plantear un litigio dentro de otro ya existente dando la posibilidad al demandado de interponer una demanda en contra del actor y después promover la excepción de conexidad haciendo el procedimiento más largo y al no autorizar al demandado a oponer la reconvencción lo que lo obliga a promover otro juicio con el riesgo de que se den sentencia contradictorias que provocaría una verdadera inseguridad jurídica.

La única limitante que debe existir para promover la reconvencción superviniente debe ser que se trate de la misma materia y sea las mismas partes las que intervengan en el litigio.

REGLAS DE APLICACION.

La reconvencción superviniente solo se podrá interponer en los casos en que exista un litigio en el cual la parte actora en la reconvencción sea la que fue demandada en el juicio principal y deberá contener: a) Nombre del demandado, b) El objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios, c) Hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos de manera suscinta con claridad y precisión de tal manera que el demandado puede preparar su contestación, d) Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, e) El valor de lo demandado, f) Manifestar que se trata de reconvencción superviniente.

La presentación de la reconvencción produce que el demandado se sujetó a la jurisdicción del juez evitando así que pueda ser promovida la excepción de incompetencia.

Deberá ser interpuesta dentro de los 5 días posteriores al que se tuvo conocimiento de los hechos y hasta antes de que sea dictada la sentencia definitiva correspondiente no pudiendo ser interpuesta la reconvencción más que ante el juez que conoció el asunto.

Al momento de interponer la reconvencción superviniente se deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio exhibiendo los documentos que tengan en su poder y escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en

su poder desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparara el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

La preparación de las pruebas quedara a cargo de las partes. Se emplazará al actor en lo principal para que desahogue la vista con la reconvencción y oponga excepciones y defensas, se señalara fecha de audiencia en la que deberán desahogarse todas las pruebas que se encuentren debidamente preparados, dejando de recibir por falta de interés jurídico de la oferente debiendo quedas las costas a la vista del juez para que dicte la sentencia que conforme derecho proceda.

Al momento de dictar sentencia el juez deberá valorar si la interposición de la reconvencción superviniente se hizo de mala fe con el único afán de retrasar el procedimiento y revisando si se intentó una acción totalmente improcedente y para el caso de que se demuestre que la reconvencción se interpuso con el único afán de retrasar el procedimiento el juez podría aplicar una medida de apremio consistente en multa que va de los 180 a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal siendo prueba suficiente la demostración de que alguno de los puntos en el que se fundó la reconvencción superviniente es falso lo que podrá ser probado por cualquier medio de prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles dejando a salvo el derecho del actor en lo principal para promover en la vía que corresponda.

El Juez tendrá las más amplias facultades para admitir o desechar de plano la reconvencción superveniente.

En caso de ser admitido por el juez deberá señalar una audiencia dentro de los 25 días siguientes a la fecha del auto que la admita reservándose para admitir las pruebas del actor de la reconvencción para cuando sean ofrecidas y admitidas las del demandado. En caso de que el juez deseche la reconvencción superveniente no existirá mas recurso que el de responsabilidad. Existiendo como única motivación del desechamiento la notoria improcedencia en virtud de no reunir los requisitos establecido en la ley.

Para el caso que el demandado reconvenccional no desahogue la vista que se le mandó dar con la reconvencción en el tiempo que marca la ley sin mayor trámite se le tendrá por acusada la rebeldía y por contestados los hechos de la reconvencción en sentido afirmativo pasando los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda. El demandado reconvenccional deberá contestar la demanda reconvenccional refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor reconvenccional ya sea afirmándolos, negándolos o manifestando que los ignora.

Para el caso de que algún auto intermedio se apele la apelación se tramitará conjuntamente con la apelación, que en su caso interpongan a la sentencia definitiva, teniéndose por no presentado el recurso en el caso de no ser apelada la sentencia definitiva y se admitirá en el mismo grado que se admita la definitiva.

No se admitirán por ningún motivo excepciones al momento de contestar la reconvención dejando a salvo los derechos de la parte que los desee promover en los términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles.

El juzgador de oficio antes de admitir la reconvención superviniente deberá de vigilar que se cumplan todas las formalidades que marque la ley debiendo desecharla de plano en caso de no ser así y para evitar mayores retrasos en el procedimiento solo se podrá interponer la reconvención una sola vez dentro del procedimiento para evitar se retrase de manera indefinida.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

ITALIA

El Código de Procedimientos Civiles Italiano, actualmente vigente, ha condensado en una sola norma, todas las que en el anterior Código se refieren a la reconvencción; dicha norma es el artículo 36, que dice: "Causas reconvenzionales. El juez competente en el juicio principal entiende también de las demandas reconvenzionales que dependan del título alegado en juicio por el actor o del título que ya se incorporó a dicho juicio como medio de excepción, toda vez que las reconvenziones no exceden su competencia por materia o valor; en caso contrario aplica las disposiciones de los dos artículos precedentes.

Dichos artículos dicen lo siguiente:

"Artículo 34.- Reconocimientos incidentales.- Si en virtud de la ley o del expreso pedido de una de las partes, es necesario resolver con efecto de cosa juzgada una cuestión prejudicial que corresponde por materia o valor a la competencia de un juez superior, el juez remite la causa a este último, fijando un término perentorio a las partes para la reanudación de la causa ante él".

"Artículo 35.- Excepción de Compensación.- Cuando se opone

en compensación un crédito que es discutido y excede la competencia por valor del juez prevenido este puede resolver la demanda fundada en un título no controvertido o de fácil reconocimiento y remitir a las partes ante el Juez competente para resolver la excepción de compensación, subordinando, cuando es necesario la ejecución de la sentencia a la prestación de una fianza; en caso contrario, aplica las disposiciones del artículo precedente".

Encontramos otra disposición contenida en el artículo 167 que incidentalmente se refiere a la reconvenición, y que dice: "Artículo 167: Escrito de Contestación.- En el escrito de contestación el demandado debe oponer todas sus defensas y las eventuales reconveniciones, indicar especialmente los medios de prueba de que quiere servirse y formular conclusiones".

"Si quiere llamar en causa a un tercero para que comparezca en la primera audiencia debe manifestarlo en el mismo escrito de contestación".

En Derecho Italiano no son aceptadas las reconveniciones por cualquier acción. Están limitadas a las eadem causa.

Chiovenda asegura que "si se admitiera a todo demandado aprovecharse del juicio pendiente para reconvenir al actor con cualquiera pretensión imaginable, se vendría a favorecer la condición del demandado, más de lo exigido por los derechos de la defensa, obstaculizando al mismo tiempo la libertad de obrar del actor, el cual,

al proponer una demanda, no estaría en situación de impedir las consecuencias de su acto ni de prever los límites de las futuras discusiones. La economía de los juicios no bastaría para justificar parecidos resultados".⁵⁶

Para ser estimada en el fondo, la reconvención debe depender del título deducido en juicio por el actor o del título que ya pertenece al pleito principal como medio de excepción, por ejemplo: si se interpone una acción para la reintegración del domicilio conyugal se puede reconvenir para la separación personal, puesto que la relación jurídica es la misma: Matrimonio.

Presupone un pleito porque es proponible solo mientras mire a un proceso simultáneo, conservando cada parte la calidad de actor y demandado que tenía en el pleito principal y no sea incompatibilidad con la forma de este. Es admisible solo cuando las dos acciones pueden unirse al juez que tenga competencia ordinaria sobre ambos, en cuanto a la competencia funcional, ya que ésta no es derogable puesto que el envío se admite solo en las relaciones entre jueces inferior y superior del mismo territorio.

Sólo es admisible la reconvención cuando la acción que se ejercita puede hacerse valer en juicio por separado.

No es admisible la reconvención en apelación.

⁵⁶ CHIOVENDA.- Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II

El demandado en reconvencción puede a su vez reconvenir, según Chioyenda, el cual deduce su afirmación del hecho de que el actor se convierta en demandado y el demandado a su vez en el actor de la reconvencción.⁵⁷

Fundamentalmente la reconvencción debe tener un nexo jurídico con la acción.

La relación procesal puede terminar para las dos demandadas al mismo tiempo, por sentencia, composición, renuncia. Puede terminar para una de las partes y continuar para la otra por compensación o renuncia, o por sentencia que declare inadmisibile la reconvencción.

ESPAÑA

En Derecho Español se admite la reconvencción por cualquier acción, pues según Manresa⁵⁸, "interesa a la Sociedad que disminuyan los pleitos y a aquellos (los litigantes) el obtener la declaración de sus derechos con los menos dispendios e incomodidades posibles. El demandado solamente puede reconvenir por una acción o derecho propio. "La demanda principal puede ser acción real y la reconvencción por acción personal, o al contrario."

Aquella puede ser petitoria y esta posesoria o de otra clase; la

⁵⁷ CHIOYENDA.- Ob. Cit. Tomo II párrafo No. II - 5

⁵⁸ MANRESA.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo III. Cap. IV. Pág. 115

primera puede fundarse en un contrato y la segunda ser por causa de legado o de herencia o por otro concepto".

Manuel de la Plaza⁵⁹, nos dice: "La reconvencción constituye en rigor una demanda independiente, en que por necesidades que acaso hoy no estén totalmente justificadas, se intercala al proceso primitivo una nueva demanda, que, de estimarse, puede neutralizar los efectos de la primeramente ejercitada, aunque no siempre sea ese su efecto más trascendental".

Según el Art. 544 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "la reconvencción se ha de discutir al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y ha de ser resuelta con éste en la sentencia". De esto resulta que sólo en los juicios ordinarios es de admitirse y resolverse la reconvencción, quedando excluída de los juicios especiales y sumarios.

En la Legislación Española no se admite que el reconvenido pueda a su vez reconvenir, "porque sería proceder hasta lo infinito".⁶⁰

Conforme al artículo 363, regla 4a. del ordenamiento precitado, "en las demandas de reconvencción será juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio". En el mismo párrafo de la misma regla, se dispone que "no es aplicable (el principio anterior) cuando el valor pedido en la reconvencción excede de la

⁵⁹ DE LA PLAZA, Manuel.- Derecho Procesal Civil Español. Tomo I, Cap. III. No. II-C

⁶⁰ MENENDEZ PIDAL.- Ob. Cit. Págs. 323 y 324

cuantía a que alcanzan las atribuciones del juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda".

Si en juicio de menor cuantía se reconviene "sobre cosa que debe ventilarse en juicio de mayor, el juez declarará de plano y sin ulterior recurso el no haber lugar a su admisión, sin perjuicio del derecho del demandado que podrá ejercer en el juicio correspondiente". (Art. 689). Si la reconvencción excede la competencia del juzgado en razón de la cuantía, ya no queda dentro de lo dispuesto por el artículo 544 arriba mencionado; y no será admisible la reconvencción, pues de hacerlo, el litigante no gozaría de la misma amplitud para su defensa, la limitación por cuanto se refiere a la cuantía litigiosa se refiere solo a los Jueces Municipales y a los juicios orales. El demandado puede reconvenir ante los Jueces de Primera Instancia cualquiera que sea el valor de lo que reclama, ya que éstos tienen una competencia ilimitada por razón de la cuantía.

Si la reconvencción versa sobre cosa espiritual, no puede hacerse valer ante Jueces Civiles; ni puede proponerse ante Jueces Arbitros, a menos que en el convenio se le haya dado facultades expresas para ello; tampoco puede proponerse ante juez ordinario la que verse sobre cuestión meramente administrativa, ni ante los tribunales contencioso-administrativos las cuestiones sobre el estado de las personas; ni cuando la materia sea diversa en ambas demandas; "no procederá la

reconvención cuando el juez no se competente para conocer de ella por razón de la materia".

No cabe en el juicio ejecutivo, ya que estaría fuera de lo preceptuado en el artículo 544 y porque a su substanciación no puede oponerse nada que no sean las excepciones establecidas por el artículo 1464.⁶¹

Según el artículo 543 después de la contestación a la demanda no podrá hacerse uso de la reconvención".⁶²

Manuel de la Plaza⁶³, opina sobre la reconvención lo siguiente: "La conveniencia, preferentemente económica del simultáneos procesos no siempre justifica ese injerto que, en realidad, contribuye a desnaturalizar y a desviar, muchas veces por cauces insospechados, el proceso primitivo".

Para terminar, podemos decir que la reconvención es una institución pujante en España.

FRANCIA

En Francia la reconvención es admitida dentro de límites muy reducidos.⁶⁴ Según, fue la influencia del Derecho Canónico la que

⁶¹ MANRESA Y NAVARRO.- Ob. Cit. Título III. Cap. IV

⁶² MANRESA Y NAVARRO.

⁶³ DE LA PLAZA, Manuel.- Ob. Cit. Tomo I. Cap. III No. II-C, pág. 378.

⁶⁴ ALSINA, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial. Tomo II. Cap. XIX, No. 8-b.

abrió la puerta de la reconvencción en el Derecho consuetudinario francés; que el Código colocaba las acciones reconvenzionales en el número de las demandas incidentales y que esto sucedía todavía en la ley de 25 de marzo de 1876, pero estableciendo reglas rigurosas a fin de impedir que la interposición de una demanda en reconvencción alterara los principios de orden público de la competencia. Por otra parte, tal ley separaba las dos acciones considerando la demanda reconvenzional como una acción principal. Esto fue modificado totalmente por el artículo 80. de la Ley de 15 de marzo de 1932 al exigir conexidad entre la demanda principal y la reconvenzional, no importando cual fuera su naturaleza y monto en tanto se tratara de tribunal de primera instancia, ni si aquella derivaba ex eadem causa o causa dispari; en cambio, es necesario observar las reglas de competencia cuando se trata de jurisdicciones de excepción; sin embargo, aun puede hacerse caso omiso de ellas, de la manera más amplia, cuando la reconvencción deriva ex eadem causa.

Morel dice que el Código Francès no contiene un texto expreso, pero la doctrina y la jurisprudencia admiten que la reconvencción sólo es posible en los siguientes casos: 1o.- Cuando tiene por objeto la compensación judicial.- 2o.- Si constituye una defensa de la acción principal, como el demandado por incumplimiento de un contrato que pide la rescisión del mismo; 3o.- La reconvencción por daños y perjuicios derivados exclusivamente de la demanda principal. Todo esto lo vemos confirmado por Braas⁶⁵ cuando se expresa en los

⁶⁵ BRAAS.- *Precis de Procedure Civile*. Tomo I, Nota No. 2 10

siguientes términos⁶⁶: "no es reconvenional, una demanda formada incidentalmente por un demandado cuando ella está fundada en hechos que fueron producidos por una época apartada de aquellos que han dado vida a la acción principal y que fueron independientes de esta acción, que por otra parte no existe conexión entre las dos demandas y que la segunda no constituye una defensa de la primera".

De la terminología que la doctrina francesa atribuye al Código Francés de Procedimientos al distinguir entre defensa (contradicción relativa al Derecho del actor), y exception (contradicción relativa al rito)⁶⁷, podemos concluir que la reconvenición en Francia es una defensa, toda vez que esta actitud del demandado frente al juicio que se le ha abierto, no tiende a contradecir el procedimiento sino el fondo de la cuestión, aun cuando a veces ni siquiera entre a discutir el derecho del actor. Debe tener por objeto eludir en todo o en parte, la demanda principal actualmente existente al dirigirse al actor en el mismo carácter con que promueve. En cambio, es improcedente observar que la doctrina francesa no reconoce la absoluta independencia de la reconvenición: "si la demanda principal fuera inadmisibile, el juez no sería competente para resolver sobre la reconvenición en virtud de lo accesorio e incidental de esta última".⁶⁸

En la legislación francesa no existe una prohibición expresa de oponer reconvenición después de contestada la demanda, como

⁶⁶ ALSINA, Hugo.- Ob. Cit. Tomo II, Nota No. 74 del capítulo XIX

⁶⁷ BRAAS.- Ob. Cit. No. 699 párrafo 3.

⁶⁸ DE PINA, Rafael.- Principios de Derecho Procesal Civil. Cap. IV. Pág. 126

oponer reconvencción después de contestada la demanda, como sucede demanda, como sucede en la mayoría de las legislaciones.

ARGENTINA

Siguiente la tradición española, el demandado en el derecho argentino también puede oponer cualquier acción que le compete contra el actor; aun cuando sea distinta, por la misma razón de que a éste se le permite acumular en una sola demanda todas las acciones que tenga en contra del reo, pero el Código de Procedimientos no establece los requisitos para la admisibilidad de la reconvencción "aunque tratándose de un caso de acumulación objetiva de acciones, no es dudoso que rijan los mismos preceptos que inspira el artículo 74 del mismo Código. Pero dada la diversidad de situaciones, como que ese texto se refiere al demandante y aquí se considera la del demandado, las reglas que consagra no podrán ser aplicadas con igual severidad y será entonces necesario reconocer en el juez la facultad de establecer en cada caso si la reconvencción propuesta se ajusta a esos principios y a los fines de su institución".⁶⁹

No obstante lo anterior, la reconvencción no es admisible cuando el juez carece de competencia para entender de ella por razón de la materia ni cuando corresponda a otra jurisdicción, a menos que entre un juego el fuero de atracción por la universalidad del juicio.

⁶⁹ ALSINA.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Cap. XIX No. 10-a.

Esta característica se da en la mayoría de los derechos la razón de que para un juez civil es imposible conocer todas las ramas así como le esta fuera de sus funciones el dictar una orden de aprensión. ¿Quien la cumpliría?

La reconvencción importa una derogación a las reglas de la competencia territorial.

Alsina⁷⁰ dice que los tribunales argentinos se han visto en la necesidad de restringir el derecho de reconvenir del demandado declarando que "la contrademanda solo puede fundarse en el desconocimiento o violación de un derecho pero no procede si la demanda está dirigida al cobro de una suma de dinero, a la que se le puede oponer la compensación relativa como una excepción, mas nunca como reconvencción; la contrademanda solo procede cuando persigue una condena especial contra el demandante pero no cuando se hace valer una defensa que tiende a impedir el progreso de la acción deducida con la cual está íntimamente vinculado".

Aquí también tiene una gran similitud con el derecho Mexicano debido a que la reconvencción es distinta a las excepciones como un ente jurídico diferente.

Solo es posible reconvenir en el juicio ordinario, cualquiera que sea el objeto de la demanda, incluso en las tercerías, siempre que la acción deducida en la reconvencción no tenga marcado en la ley un

⁷⁰ ALSINA.- Ob. Cit. Tomo II. Cap. XIX No. 10-c

trámite especial⁷¹, pero el demandado en este caso, podrá renunciar al mismo para someterse a las reglas del juicio ordinario; en cambio es inadmisibles la reconvencción promovida en el juicio especial porque no podría amoldarse a los trámites fijados para ésta".

En Argentina se le han puesto muchas taxativas y no es muy estimada.

A L E M A N I A

En el antiguo Derecho Procesal Germánico, se admitía, a causa de las dificultades de comunicación, que cualquier persona que tuviera una pretensión contra el actor, reconviniera a éste en el lugar del juicio⁷². El autor citado atribuye origen francés a la reconvencción desde el proyecto Hannoveriano, hasta nuestros días, pasando por el Reglamento Procesal Civil de Wurtemberg (Art. 49) y el Reglamento Germánico cuyo artículo 83 es como sigue: "ante el juez de la acción puede proponerse una reconvencción si la contraprestación es conexa con la pretensión hecha valer en la acción o con los medios de defensa propuestos contra esta".

La doctrina alemana contemporánea sostiene que el demandado puede defenderse alegando derechos que tenga contra el demandante: "si el demandado se defiende en cuanto al fondo, se

⁷¹ ALSINA.- Ob. Cit. Tomo II. Párrafo XIX No. 10-d

⁷² CHIOVENDA.- Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Pág. 92

produce lo que se llama personación sobre la demanda, o intervención en cuanto al fondo. Existe intervención en cuanto al fondo, en el hecho de formular reconvencción.⁷³ Continúa el diciendo el mismo autor: "por la intervención en cuanto al fondo, se concretan los efectos procesales surgidos, con la litispendencia, y de ella se siguen, independientemente de su contenido, una serie de importantes consecuencias procesales sin que sea necesario que las partes sean conocedora de ella o no".

La reconvencción, no se afecta en nada por el desistimiento de la demanda, de lo que se deduce su independencia o autonomía.

Nos dice el mismo Shonke lo siguiente: "el demandado puede ejercitar por medio de la reconvencción durante el proceso, con el fin de que se tramite a la vez en el mismo procedimiento, una acción diferente de la hecha valer en la demanda. la reconvencción es una demanda especial que conduce a la pluralidad de acciones, no es solamente un medio de defensa. De lo expuesto anteriormente derivamos que la contrademanda ha de tramitarse en el mismo juicio que la acción principal y que es una acción aunque se le considere como un medio de defensa. Concluye Shonke con la siguiente afirmación: "puesto que la reconvencción es una demanda, también es admisible una reconvencción en cuanto a ella".⁷⁴ En Derecho Alemán son tres los requisitos procesales para que pueda ser admitida la reconvencción: 1o.- Que el proceso principal esté pendiente; 2o.-

⁷³ SHONKE, Adolfo.- Derecho Procesal Civil No. 51. IV Párrafo. Pág. 181

⁷⁴ SHONKE, Adolfo.- Ob. Cit. No. 51. Tomo III

Sólo puede ser ejercitada por el demandado contra el demandante; y
3o.- Que la demandada sea por su clase procesal apropiada para la presentación de la reconvencción.

Que admite la reconvencción en cualquier momento hasta antes de dictar la sentencia esta es la principal diferencia con el Derecho Mexicano.

La reconvencción puede presentarse oralmente o por escrito; pero no es necesario que se designe como reconvencción, baste la intención manifiesta y distintamente perceptible al Tribunal de presentar una reconvencción.

Es inadmisibile en la apelación. Con limitaciones se admite en asuntos matrimoniales.

CAPITULO VI

DERECHO POSITIVO

La reconvencción coloca al reconviniente en un plano procesal de igualdad que el del actor, puesto que le permite el ataque intensivo contra su contraria.

Requiere la existencia de un derecho, la violación de este derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de que se declare, preserve o constituya un derecho; la capacidad para ejercer la reconvencción y el interés para deducirla.

Al hacerla valer debe hacerse mención clara y suscita de los hechos, señalar sus fundamentos de derecho y precisar su petición.

Nuestro artículo 272 del Código Procesal actualmente vigente, es expreso y terminante cuando obliga al demandado a oponer la reconvencción precisamente al contestar la demanda y nunca después. Si el demandado no reconvino en el momento de producir la contestación a la demanda no pierde su derecho a la contrademanda en los autos del juicio original, pero además quedan a salvo sus derechos para ejercitarlos en la forma y vía propuestas como una acción principal, actitud que puede ser simultánea o posterior a la tramitación del juicio primeramente iniciado.

Es posible que no conteste la demanda y que sin embargo haga valer una reconvencción. Nuestra Ley Procesal es omisa al respecto pero sin embargo, al no prohibir tal supuesto, estimamos legalmente posible tal caso.

El demandado puede ejercitar todas las acciones que tenga en contra del actor, con el único requisito que las mismas sean conexas, que no sean contradictorias y que su substanciación sea en la vía reconvenccional que se encuentra en trámite, pero si el demandado no hace valer todas sus acciones en la contrademanda, es innegable que no se agotaron, y por lo tanto, quedaron vivas para ser hechas valer por el titular en el tiempo y vía propuestas.

En el presente capítulo haré un estudio comparativo en los Códigos de 1872, 1880, 1884 y 1932.

Código de 1872:

"Artículo 94.- Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede se observará también respecto de los escritos de contestación y de aquellos en que se opongan excepciones y reconvencciones".

Código de 1880: "El artículo 76 repite el 94 del Código de 1872 refiriéndose a la obligación de los promoventes de acompañar copia de sus escritos respectivos y de los documentos cuando no excedan de 25 fojas".

Código de 1872: "Artículo 228. Se entienden sometidos tácitamente: 1o. El demandado en juicio ordinario o sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por "reconvenir a su colitigante".

El Código de 1884: "Artículo 159. Se entienden sometidos tácitamente: 1o. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la "reconvención" que se le oponga".

2o. El demandado en juicio ordinario o sumario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por "reconvenir a su colitigante; a no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria o proteste expresamente no reconocer en el juicio más jurisdicción que la que por derecho le compete".

El Código vigente establece: Artículo 153.- Se entiende sometidas tácitamente...2o. El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor".

Volviendo al Código de 1882 encontramos esta otra disposición:

"Artículo 563.- Al contestar la demanda, debe oponerse también la reconvención".

El Código de 1880 lo preceptúa así:

"Artículo 511.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Por su parte el Código de 1884 preceptúa así:

"Artículo 946.- El demandado formulará la contestación sujetándose a las reglas establecidas en los artículo 923 y 924 observándose en su caso lo dispuesto en el 925...".

"Artículo 944.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal".

"Artículo 945.- La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste".

"Artículo 946.- Después de contestada la demanda no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedando a salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente".

El Código actual resume en un solo artículo los preceptos anteriormente citados.

"Artículo 260: El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda".

Además introduce otras disposiciones que son las siguientes:

"Artículo 261.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al mismo tiempo y se decidirán en la misma sentencia..."

"Artículo 272.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días."

En cuanto a la competencia preceptúa el artículo 160: "En la reconvencción, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa".

Volviendo nuevamente al Código de 1872 encontramos el artículo 580 que dice: "Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba a prueba dentro de los seis días siguientes a la contestación a la demanda, o de la que diera el actor al escrito en que se opongan excepciones".

El Código de 1880 reformó el precepto anterior suprimiendo el término señalado y ordenando que el negocio se recibiera a prueba

después de contestada la demanda o de contestado el escrito en que el demandado opusiera las excepciones de compensación o de reconvencción.

En cuanto a la admisión de la reconvencción los Códigos de 1872, 1880 y 1884 solo admitían la reconvencción cuando la acción en que se fundara ésta estuviere también sujeta a juicio sumario.

En cuanto a la admisión de la compensación y la reconvencción en juicio ejecutivo solo las admitían los Códigos de 1872 y 1880 cuando se fundara en título ejecutivo.

Al referirse al juicio arbitral el Código de 1932 dispone lo siguiente:

Artículo 630... También puede conocer de las excepciones perentorias pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente".

Por cuanto a la justicia de paz el Código de 1932 en su título especial preceptúa lo siguiente:

"Artículo 20.- Fracción III... ante los Jueces de Paz, solo se admitirá reconvencción hasta por ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO VII.

JURISPRUDENCIA

Ha tocado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llenar las lagunas de nuestra Ley Procesal en relación con la reconvencción, llegando a constituir en conjunto nuestra verdadera doctrina de la reconvencción y han sido tomadas del Semanario Judicial de la Federación las siguientes:

1.- "La resolución que desecha de plano la reconvencción opuesta por el reo en el Juicio Civil, viola substancialmente el procedimiento porque priva al demandado de los medios de defensa que la Ley le concede". (Tomo III pág. 1133).

"El hecho de que la sentencia relativa no tenga en cuenta la reconvencción opuesta por el demandado, importa una violación de garantías" (Tomo III pág. 234).

"Si en el juicio ordinario, el demandado opone la reconvencción y el juez la acepta, disponiendo se corra traslado al actor, la suspensión contra ese acto es improcedente, porque para que proceda ésta, es indispensable que no se afecte el interés general ni se contravengan las disposiciones de orden público y en la

especie si no es tramitada la reconvencción opuesta, se paralizará el procedimiento judicial, lo que sería absurdo, pues es de orden público y no debe paralizarse, y además debe seguirse conforme a las normas establecidas en el Código de la materia. (Tomo LXIX, pág. 2207).

Estas ejecutorias son importantes ya que, si la reconvencción es un medio de defensa, como hemos tratado de demostrarlo, no se puede, constitucionalmente, rechazar la reconvencción, siempre y que, claro está, llene los requisitos necesarios en cuanto al fondo y forma pues sino sería violatorio de garantías.

2.- "Cuando no ataca sino una de las bases de la acción dejando subsistentes las restantes, no puede alegarse que la sentencia respectiva viola garantías, por declararla procedente a la acción, en la parte no atacada por la reconvencción". (Tomo IV pag. 69).

La anterior tesis de la Suprema Corte sólo es válida en los casos en que la reconvencción está íntimamente vinculada con la demanda ya que el juez puede condenar a ambos actores o absolverlos, total o parcialmente.

3.- "Como la reconvencción no es más que una demanda formulada en la contestación, está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda". (Tomo XV. pág. 607).

Dado que la reconvencción es una verdadera demanda la anterior tesis de la Suprema corte de Justicia nos parece acertada.

4.- "La reconvencción está considerada con una excepción perentoria" (Tomo XVII, pág. 160). En esta ejecutoria se confunde la reconvencción que es una verdadera acción con una excepción.

6.- "Cuando se trata de un juicio verbal en el que se ha fijado día y hora para que comparezca ante el juez, tanto el actor como el demandado, en esta diligencia, debe el primero formular su demanda y el segundo su contestación. El demandado puede negar la demanda u oponer excepciones o bien formular una reconvencción; y no es necesario que en este último caso, el juez mande correr traslado de la contrademanda, puesto que el actor tiene perfecto conocimiento de ella en el acto mismo de la diligencia, y puede, o bien

contestarla, o bien solicitar que se señale nuevo día y hora para contestar la contrademanda, si es que no tiene elementos a la mano para contestarla y en consecuencia, el hecho de que el juez no mande correr traslado de una reconvención en un juicio verbal, no implica violación de carácter constitucional alguno". (Tomo XXVII, pág. 2371)

La anterior ejecutoria no merece mayor comentario por explicarse por sí sola.

7.- "La reconvención constituye una contrademanda, es decir, una acción y no hay necesidad de que la deducida por el actor quede probada para que la segunda pueda estimarse". (Tomo XXX, pág. 200).

De esta ejecutoria se desprende el carácter autónomo e independiente de la reconvención.

8.- "De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito cuando a la demanda se oponga una reconvención, debe acompañarse entre otras cosas, una copia

en papel común, del escrito y de los documentos, cuando no pasen de 25 fojas, y si no se cumple con estos requisitos, no pueden ser tomadas en consideración dichas contra demanda y compensación". (Tomo XXXIII, pág. 203)

"La resolución que rechaza la reconvencción propuesta por el demandado, porque considera que no han acompañado los documentos base de la acción cierra por completo la entrada al juicio a la acción que se hace valer y también a la promoción de otro juicio independiente; por lo cual el acto constituye una verdadera sentencia sin las formalidades del juicio, privando de una manera absoluta, la que promueve, de poder ejercitar un derecho que cree tener"; (Tomo XXXIII pag. 722).

En efecto como dice la primera de estas ejecutorias, puede negarse la admisión de reconvencción porque no se acompañan los documentos en que se funda, pero no puede privarse a nadie como lo hace esta última de un derecho de manera que si el reconveniente no obtuvo la admisión de su contrademanda por causa de no haber presentado la copia simple de ella o de los documentos fundatorios de su acción, es innegable que pueda hacer valer su derecho en juicio separado en cualquier tiempo, la siguiente ejecutoria nos da la razón:

"La resolución judicial que rechaza la reconvencción no da lugar al amparo de acuerdo con lo mandado por los artículos 107, fracción IX de la Constitución en relación con los artículos 94 y 108 de la Ley de Amparo, pues este cabe contra las resoluciones dictadas en el juicio, cuando cierran las puertas del mismo, a la parte interesada, y son por este concepto, irreparables, porque lo dejan sin defensa; y cuando se rechaza la reconvencción, el interesado puede acudir a los tribunales comunes, en la vía y forma procedentes, sin perjuicio de promover en su oportunidad, la acumulación que fuere del caso". (Tomo XXXIV pág. 33).

8.- "La existencia de un juicio ordinario, reclamando la nulidad, por simulación de una escritura celebrada entre el autor de una sucesión y un heredero, en su carácter, los actores, de representantes o herederos del propio causante no hace jurídicamente imposible el que el demandado intente una reconvencción relativa a la nulidad del testamento que otorgó a aquellos la representación que ostentan, ya que la reconvencción no es otra cosa que una

nueva demanda que implica, en cierto modo, defensa dentro del mismo juicio inicial, para el efecto de que puedan pronunciarse en ellos, sentencias contradictorias; es por esto que la ley ha permitido que dentro de un juicio, se pueda plantear otro, para que se estudie y resuelva en una misma sentencia; sin que por ello la reconvención deje de ser una demanda, y sin que pueda decirse que, al pronunciarse sobre éste, no haya mediado el consiguiente juicio". (Tomo XXXVII pág.1403).

Esta ejecutoria nos lleva a aceptar la reconvención "causa Dispari". Ciertamente que la acción intentada en la reconvención no tiene un nexo jurídico, ni siquiera sea remoto, con la deducida como principal pero es evidente que de no haber sido ventiladas ambas en el mismo juicio, una de las partes hubiera sido víctima de la mala fé de la otra.

9o.- "Si en un juicio civil el demandado, con el carácter de reconvención o contrademanda, ejercita la acción sumaria a que se refiere el artículo 1662 del Código Civil del Distrito Federal, la autoridad está obligada a hacer en su sentencia, el estudio

de las pruebas rendidas sobre el particular y a declarar, si es o no, de aprobarse la consignación, declarándose extinguida la obligación y si no lo hace, viola las garantías del artículo 14 constitucional por falta de aplicación del referido precepto". (Tomo XXXVII, pág. 1739).

Con esta tesis de la Suprema Corte de Justicia confirma nuestra opinión al respecto, en el sentido de que en juicio ordinario cabe la reconvencción de una acción que debería tramitarse en juicio sumario.

10.- "Si bien es verdad que cuando causa estado el auto que admite una reconvencción la autoridad judicial está obligada a estudiar todas las cuestiones planteadas en la demanda respectiva, o sea, en la reconvencción, también debe tenerse en cuenta que cuando en la misma no se exige cantidad líquida para el efecto de que, durante el juicio se formula la liquidación, acreditándose debidamente las partidas de debe y haber, a fin de que la autoridad resuelva que se pague el saldo y solo se pide que se condene al contrademandado, a practicar la liquidación bajo la forma de arrendamiento, es claro que como una

condena es estos términos, tratándose de una cuenta que debe precisamente liquidar en el juicio, equivale a reservar sus derechos al interesado, para exigir y fijar el saldo en otro juicio, en que se discutan las partidas de la liquidación, no puede estimarse que la autoridad judicial viole algún precepto legal, si en la sentencia deja a salvo los derechos del demandante para exigir la liquidación en la vía correspondiente". (Tomo XLVII pág. 1330)

Actualmente ya no es necesario que la reconvencción ostente los requisitos de ser un crédito cierto, exigible y líquido, pues por fortuna, su evolución traspasó ya esos límites.

11.- "Cuando se niega una acción, es indudable que la prueba de su existencia compete a quien la ejerce, principio que es aplicable a la reconvencción, niegan ésta, la prueba de su existencia correspondiente al reconviniente, causa por la cual el Juez, en su caso el Tribunal de apelación debe examinar si los hechos constitutivos de la contrademanda, quedaron probados". (Tomo LV pág. 393)

Dado que la reconvencción en el fondo es una acción, corresponde al actor, en este caso al reconveniente el probarla"

12.- "Si una excepción se propuso en forma de reconvencción, esto es, ejercitando en realidad una acción aunque con el nombre de excepción, esto no impide que se haga su estudio máxime si de la reconvencción propuesta se corrió el traslado respectivo a la parte demandada, quien contestó negando su procedencia". (Tomo LXII pág. 2573)

Esta tésis confunde la reconvencción con las excepciones pero si la reconvencción tiene solo por objetos la absolucón de la demanda y no la condena del actor, existe sólo una excepción y no una reconvencción.

13.- "La resolucón en que se niega la admisión de la reconvencción, que no es otra cosa que una contraaccón deducida en el juicio constituye una verdadera denegación de la justicia, porque implica nada menos que la imposibilidad de seguir el procedimiento señalado por la ley para obtener la actuación de la misma. Por tanto, puede decirse que el amparo

indirecto que se promueve contra dicha resolución, debe prepararse en la forma contra dicha resolución, debe prepararse en la forma que indica el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los juicios de garantías, pues este precepto rige a causas absolutamente diferentes". (Tomo LXXII pág. 485)

La falta de disposiciones claras y terminantes, relativas a la reconvencción procesal, es lo que da origen a estas situaciones que, claramente se ve, no son sino intentos de eludir el derecho de los reconvinientes.

14.- "Quedo la reconvencción constituye una defensa íntimamente ligada con los fundamentos de la acción puesta en ejercicio y que se apoyó en la escritura celebrada entre las partes, el demandado puede aptamente proponer la cuestión relativa a la rescisión del contrato, por incumplimiento de las estipulaciones contenidas en el mismo que ya ha planteado en la contrademanda". (Tomo LXVI, pág. 2266)

"Si la parte demandada manifestó al contestar la demanda, que el actor estaba

obligado a cumplir ciertas obligaciones para con ella, conforme a una acción que suscribió, y que no había cumplido con los pagos de las cuotas relativas, pero no aparece que hubiera contrademandado por su importe el actor, el juzgado no puede suplir de oficio, acciones de reconvencción no ejercitadas, y si tal hizo, debe concederse la protección federal que se solicita por el motivo indicado". (Tomo LXXV, pág. 6525)

No comentamos esta opinión porque está fundamentada en un principio general de derecho civil

15.- "El artículo 1613 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordena que admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de sus acreedores particular; en 1614 que por la cesión de bienes hechas y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad, salvo el caso de que mejore de fortuna y si en contra de los citados preceptos legales, se entabla un juicio en contra del quebrado y se embarga y rematan bienes, el procedimiento es

violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales". (Tomo CLI pág. 1983)

Este principio del Código de Jalisco, es un principio de carácter general, nadie puede reconvenir o ser reconvenido sino con la representación que ostenta un juicio.

16.- "Cuando el demandado reconviene legalmente, el efecto de su defensa es el que en la misma sentencia se resuelve si son las pretensiones del actor o las del reo las que prevalecen. Resolver en cuanto a las del primero sin estudiar las del segundo, desintegrando de este modo la contienda, para reservar al demandado sus derechos para que ocurra a otro juicio, es tanto como dividir la contienda de la causa, sin fundamento legal alguno y en contra del espíritu de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que el primero, hablando precisamente del caso inverso, es decir, en que la reconvenición sea de menor cuantía y la demanda de mayor, atribuye la competencia al Juez que puede conocer de ésta; y en el segundo, la atribuye, en casos de tercería de mayor cuantía, también al

Juez que pueda conocer de ella, según la regla general de competencia, en razón de la importancia del negocio; por lo que es suficiente que el Juez no pueda dividir la controversia planteada para resolver una parte de ella, para que el procedimiento se considere violatorio de garantías, por no fundarse en disposición legal alguna esa distinción; debiéndose conceder el amparo para que, al reponerse ese procedimiento, se respete el cuasi contrato de la litis, tal como fué planteado, a fin de que el negocio íntegro, siga la misma condición jurídica, resolviéndose en definitiva, en la misma sentencia, tanto la demanda como la contestación, ya sea que se declare competente el aludido Juez, o bien que, por haberse opuesto una reconvencción por valor mayor que el que la ley atribuye a su conocimiento, tenga que enviar el expediente a otro Juez. (Tomo XLVI pág. 3080).

Esta tésis de nuestro máximo Tribunal sanciona el principio de el reenvío de los autos al Juez competente para conocer de una reconvencción que excede la competencia del Juez de la acción.

17.- "La impropia redacción del artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, no puede cambiar la naturaleza jurídica de la reconvención, y no puede considerarse como excepción, sino como una contrademanda. En tal virtud, y tratándose de la condenación en costas si existe reconvención, no puede considerarse que se trate de una sola controversia de derechos, sino de dos contiendas perfectamente distintas, dentro de un mismo procedimiento, sin más objeto que evitar multiplicación del juicio o procedimientos innecesarios". (Tomo XLI pág. 3547).

Si bien es verdad que la reconvención puede, en términos generales, considerarse como una defensa intentada por el demandado, también lo es que difiere fundamentalmente de la excepción, en que ésta, es un contraderecho frente a la acción y tiende por lo tanto, a obtener su desestimación o paralización, en tanto que aquella es una nueva acción que se intenta en el juicio por el demandado; por lo que, en consecuencia no es un modo de extinción y paralización de la acción, sino una nueva pretensión independiente de aquella y su función consiste en que, en el mismo procedimiento que se resuelvan dos cuestiones distintas, por lo que es indudable que las juntas de Conciliación y Arbitraje puedan analizar,

conjuntamente, la acción y la reconvencción que se opongan, porque para dictar sus laudos, no están sujetas a las formalidades expresas del derecho común de tal manera, que no tienen obligación de estudiar en considerandos distintos, la acción y la reconvencción; pero el que no estén obligadas a someterse al orden legal en cuanto a la forma de estudio de las diversas cuestiones, no autoriza a las juntas a transformar la reconvencción en una excepción, ya que, según se ha dicho, constituyen dos defensas distintas". (Tomo XLIII, pág. 597).

Las ejecutorias anteriormente citadas tienen a nuestro juicio el valor de distinguir a la reconvencción de las excepciones dándole la naturaleza que le corresponde como verdadera acción que es.

18.- "Divorcio, reconvencción en el juicio.- De lo preceptuado en el artículo 268 del Código del Distrito y de su interpretación jurídica, no se colige que la causa de divorcio, a que se refiere solo deba producirse en los casos de demanda directa y no en los de reconvencción, puesto que se refiere al cónyuge que haya pedido el divorcio, de igual manera se pide el divorcio cuando se entabla directamente la acción que cuando se pretende por vía de contrademanda o reconvencción, y tanto en uno como en otro caso, se demuestra el deseo de divorciarse, y se causa al cónyuge

con la demanda o con la contrademanda, la misma ofensa, si tal vocablo puede usarse, pues la contrademanda no es un simple defensa, sino una verdadera acción, que no está forzosamente supeditadas al ejercicio de la demanda primitiva". (tomo LXIII pág. 1679).

Esta ejecutoria de la Suprema Corte sí distingue a la contrademandada como una verdadera acción.

19.- "De acuerdo con la fracción I del artículo 764 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, procede el recurso de queja contra el juez que se niega a tramitar una demanda; y como la contrademanda o reconvención se equipara para los efectos procesales a la demanda, aunque la negativa del juez para tramitar aquella no sea expresa, debe estimarse procedente el recurso de que se trata". (Tomo C Pág. 1827).

"Si una excepción se propuso como reconvención, ésto es, ejecutando en realidad una acción, aunque el nombre de excepción, ésto no implica que se haga el estudio máxime si de la reconvención

propuesta se corrió el traslado respectivo a la parte demanda quien contestó negando su procedencia". (Tomo LXIII Pág. 2573).

Estas ejecutorias transcritas anteriormente confirman nuestro criterio acerca de que la reconvención es una verdadera acción.

20.- "La reconvención no debe considerarse como una acción desligada o independiente del juicio principal sino como un elemento íntimamente relacionado con la litis en que se hace valer". (Tomo LXXXVII Pág. 288).

Esta tesis de la Suprema Corte de Justicia es contraria a lo afirmado por nosotros en el sentido de que la reconvención es independiente del juicio principal y solo tiene conexión con él en la tramitación sucesiva y resolución en una sola sentencia.

21.- "No es posible al contestar la reconvención que el actor intente otra especie de acción, pues de permitirse tal conducta se daría lugar a una cadena indefinida de acciones ejercitadas por vía de reconvención por parte de ambos contendientes". (Tomo CXVIII Pág. 234).

22.- "Si la acción de reconvención ejercitada es de la que tiene por objeto el otorgamiento de un documento, debe tramitarse sumariamente y por tanto es susceptible de deducirse como contrademanda en juicio sumario". (Tomo CXVI Pág. 858).

"Para que la reconvención proceda en juicio ejecutivo mercantil, debe fundarse en título ejecutivo. El artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que: No son admisibles la reconvención o la compensación (en juicio sumario) sino cuando las acciones en que se funden estuvieren sujetas a juicio sumario", y aun cuando dicho precepto no sea aplicable al caso, conforme el criterio que se sostiene en la doctrina procesal obra la necesidad de que la reconvención se funde en título ejecutivo para que pueda hacerse valer en el juicio ejecutivo para que pueda hacerse valer en el juicio ejecutivo, sea civil o mercantil, ahora bien, la disposición contenida en el artículo 1062 del Código de Comercio no puede servir de fundamento para declarar que en los juicios ejecutivos mercantiles es procedente la

reconvención no fundada en título ejecutivo
pues dicho precepto implica un lenguaje que
para esta época resulta incorrecto llamar
excepción a la reconvención".

Las dos ejecutorias citadas anteriormente sancionan un principio
de derecho por lo que no es necesario comentarlos.

CAPITULO XI

CONCLUSIONES

Nuestra legislación no permite que se proponga una reconvencción superveniente al limitar el ejercicio de la misma al momento de contestar la demanda dejando a salvo el derecho del demandado de promover un segundo juicio durante la tramitación del primero y otorga la facultad de pedir su acumulación siendo este trámite más tardado y engorroso que darle la posibilidad al demandado de promover la reconvencción superveniente.

Debemos tomar en cuenta que la reconvencción es una acción diferentes a la acción principal para su existencia a mayor abundamiento el actor podrá desistirse de la demanda pero si el demandado no se desiste de su acción reconvenccional, ésta subsiste.

La reconvencción superveniente deberá buscar que la condena del actor y no solo ser un medio de defensa.

Deberá hacerse valer antes de que sea dictada la sentencia definitiva para evitar así que en lugar de ser una manera de acelerar los procedimientos sea una medida dilatoria de los mismos.

La reconvencción se podrá interponer aun cuando no haya sido contestada la demanda por tratarse de un juicio diferente y autónomo podrá ser presentado aún cuando al demandado se le declare rebelde para contestar el juicio.

La reconvencción superveniente podrá ser admitida en todo juicio ordinario y cuando será tramitado de manera sumaria para el caso de que sea intentada una vez que el juicio ya hayan sido desahogadas las pruebas.

La reconvencción solo puede ser interpuesta ante el juez que conoció del asunto principal y deberá tratarse de la misma materia en virtud de que si se promueve ante otro juez estaremos ante una demanda nueva.

El actor podrá desistirse de la demanda principal cosa que no afectará el curso de la reconvencción el actor reconvenccional deberá desistirse también de esta para poder declarar que el juicio ha quedado sin materia.

Una anotación importante es el señalar que no se puede reconvenir al momento de contestar la reconvencción en virtud de que si así fuere no habría seguridad jurídica porque los juicios se convertirían eternos.

El juez, al momento de dictar sentencia deberá resolver las excepciones que estén pendientes la demanda principal y la reconvencción.

La reconvencción superveniente podrá ser admitida en todo juicio ordinario y especial cuando así lo marque la ley cuando será tramitado de manera sumaria para el caso de que sea intentada una vez que el juicio ya hayan sido desahogadas las pruebas.

La reconvencción solo puede ser interpuesta ante el juez que conoció del asunto principal y deberá tratarse de la misma materia en virtud de que si se promueve ante otro juez estaremos ante una demanda nueva.

El actor podrá desistirse de la demanda principal cosa que no afectará el curso de la reconvencción el actor reconvenccional deberá desistirse también de esta para poder declarar que el juicio ha quedado sin materia.

Una anotación importante es el señalar que no se puede reconvenir al momento de contestar la reconvencción en virtud de que si así fuere no habría seguridad jurídica porque los juicios se convertirían eternos.

El juez, al momento de dictar sentencia deberá resolver las excepciones que estén pendientes la demanda principal y la reconvencción.

Es importante hacer mención que a través de la historia la reconvencción ha sufrido muchos cambios siendo importante que pago

de compensación a medio de defensa y después lo que es ahora que es la demanda del demandado.

En virtud de que la reconvención es una demanda diferente a la principal pero a fin de cuentas es una demana principal.

En la actualidad la reconvención es diferente a los medios de defensa.

Del capítulo de derecho comparado nos dimos cuenta como en los demás países también se aplica la reconvención.

BIBLIOGRAFIA

- 1) **DERECHO PROCESAL CIVIL**
Eduardo Pallares
Derecho Procesal Civil 7a. edición México
Editorial Porrúa, 1981.
- 2) **DERECHO PROCESAL CIVIL**
Maldonado, Adolfo
México Antiguo
Librería de José Porrúa e Hijos, 1947
- 3) **DERECHO PROCESAL CIVIL**
México Harper and Row Latinoamericana, 1980
- 4) **DERECHO PROCESAL CIVIL**
Pina, Rafael de
Instituciones de Derecho Procesal Civil
16ava. edición, México,
Porrúa, 1984
- 5) **EL PROCESO CIVIL EN MEXICO**
Becerra Bautista, José
9a. edición puesta al día, México
Editorial Porrúa, 1981
- 6) **DERECHO PROCESAL CIVIL**
Ovalle Fabela, José
Harla, Harper and Row Latinoamericana, 1980
- 7) **DERECHO PROCESAL CIVIL**
Derecho Procesal Civil
México, Ed. Porrúa, 1981
- 8) **DERECHO CIVIL**
Rojina Villegas, Rafael

México
Porrúa, 1978

- 9) CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL
Alcala Zamora
México, UNAM, 1972
- 10) DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL
Carneluth, Francesco
Buenos Aires, 1971
- 11) FUNDAMENTOS DEL PROCESO CIVIL
México Talles Linotfotográficos
- 12) INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Chioventa, Giusepe
Madrid, 1940
- 13) ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL
Orvelk Favela, José
México, UNAM, 1981
- 14) DERECHO MIXTO Y DERECHO PROCESAL
García Ramírez,
México Escuela Nacional de Artes Gráficas, 1975
- 15) TEORIA GENERAL DEL PROCESO
Gómez Lara, Cipriano
UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1974
- 16) DERECHO PROCESAL CIVIL
Gómez Lara, Cipriano
Ed. Trillas, México, 1989
- 17) DERECHO PROCESAL MEXICANO

Alcala-Zamora y Castillo Niceto
Ed. Porrúa, 1985

18) GUIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL D.F.
Mar-Nereo
Ed. Porrúa

19) DERECHO ROMANO
Margadant Guillermo, Floris
Editorial Esfinge

20) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
Petit, Eugene
Ed. Porrúa

21) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

22) CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

HEMEROGRAFIA Y LEYES

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 1872

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 1880

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 1932 ACTUALIZADO
A 1996.**

JURISPRUDENCIAS CORRELACIONADAS DE LA SUPREMA CORTE.